



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 657

Bogotá, D. C., jueves, 23 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2022 CÁMARA - 248 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2022 CÁMARA- 248 DE 2023 SENADO -

Bogotá D.C, 16 mayo de 2024

Señor:

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

Presidente del Senado de la República de Colombia.

REFERENCIA: Presentación informe de Ponencia para Segundo debate al Proyecto de Ley No. 258 del 2022 CÁMARA - 248 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones."

Cordial saludo,

Estimado señor presidente,

Atendiendo la designación que realizó la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República de Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate en plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 258 de 2022 Cámara - 248 DE 2023 SENADO, "Por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador de la República de Colombia

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2022 CÁMARA- 248 DE 2023 SENADO -

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley fue radicado el 26 de octubre de 2022 y fue iniciativa de los HH. RR. Alejandro García Ríos, Piedad Correal Rubiano, Carolina Giraldo Botero, John Edgar Pérez Rojas, Carlos Edward Osorio Aguiar, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, John Fredy Núñez Ramos, Julia Miranda Londoño, Santiago Osorio Marín, Gabriel Becerra Yañez, Omar De Jesús Restrepo Correa, Hernando González, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Aníbal Gustavo Hoyos Franco y HH.SS. Edwing Fabián Díaz Plata, Inti Raúl Asprilla Reyes.

Este proyecto fue presentado en la Legislatura 2022 - 2023 bajo el número 258 de 2022 Cámara, con publicación en la Gaceta N 1395 de 2022. La ponencia para primer debate en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes fue publicada en la Gaceta N 903 de 2023 y aprobada con modificaciones el 18 de mayo de 2023. Por otro lado, el segundo debate se llevó a cabo el 21 de febrero en la plenaria de la Cámara de Representantes; y el texto definitivo fue aprobado el 6 de marzo de 2024 y publicado en Gaceta N 194 de 2024.

Para el trámite en Senado, fui designado por la Comisión V constitucional permanente como único ponente. En ese sentido, el día 10 abril de 2024 fue radicada la ponencia positiva, y posteriormente, el 14 de mayo se llevó a cabo el primer debate donde unánimemente fue aprobado por la comisión sin ningún cambio al articulado.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley busca la protección y conservación como patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad del territorio que comprende el Paisaje Cultural Cafetero colombiano, mediante la restricción del desarrollo de actividades mineras en este.

La actividad minera a mediana y gran escala representa una amenaza para el PCCC, pues trae consigo una serie de impactos negativos al desarrollo de la identidad cultural, medio ambiente, la sostenibilidad del territorio, y el patrimonio natural histórico de la región. Este proyecto busca resguardar las tradiciones de las comunidades, condicionar la minería de forma responsable y sostenible para el territorio, y promover el desarrollo económico a través de la protección de la

| | |
|--|--|
| <p>vocación económica real y la riqueza cultural del PCCC, y a su vez, la conservación de la declaratoria de la UNESCO.</p> <p>3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El artículo 1 establece el objeto de la presente iniciativa. El artículo 2, define qué debe entenderse por Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, atendiendo a la constitución legal de la figura en el ordenamiento interno colombiano. El artículo 3, se ocupa de establecer que el desarrollo de actividades mineras en el PCC deberá atender a requerimientos especiales dirigidos a conservar el patrimonio cultural, que las autorizaciones correspondientes al cumplimiento de dichos requerimientos serán condición determinante para la ejecución de las actividades permitidas en los títulos y concesiones mineras y habilita al Gobierno Nacional para definir dichos requerimientos especiales.</p> <p>El mismo artículo 3 incluye una salvedad, destinada a mantener en vigencia las declaratorias de zonas que hoy son excluidas de minería (por ejemplo, determinadas áreas sujetas a categorías de protección ambiental y de los recursos naturales), así como las zonas excluidas que se lleguen a crear en el perímetro del PCC. El artículo 4, dispone que aparte de los reglamentos ejecutivos, se deberán poner en vigencia regímenes de transición, a fin de permitir la adaptación armónica de quienes desarrollan actualmente actividades mineras en el área concernida por la nueva normativa.</p> <p>Finalmente, en el artículo 5 se dispone su vigencia inmediata y la derogación automática de las disposiciones que contravengan lo aquí dispuesto</p> <p>4. CONSIDERACIONES</p> <p>MARCO JURÍDICO</p> <p>Constitución Política de 1991</p> <p>La Constitución Política en su artículo 8, señala la obligación estatal y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Por otro lado, en el artículo 79 también plantea la obligación al estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente de la siguiente manera:</p> <p><i>“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”</i></p> <p>De igual forma, el artículo 80 de la Constitución indica que el Estado Colombiano <i>“planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para</i></p> | <p><i>garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”</i></p> <p>Como queda manifiesto, proteger el medio ambiente, la sostenibilidad y la conservación de un territorio desde los aspectos culturales, patrimoniales, ambientales, sociales, arqueológicos, entre otros, es una obligación constitucional.</p> <p>Por otro lado, el antecedente nacional del régimen de protección del Paisaje Cultural es la Resolución 2079 de 2011 del Ministerio de Cultura, la cual, determina al PCC como patrimonio de la nación y señala los atributos más importantes del mismo. En esta resolución el Ministerio menciona que el PCC contiene atributos naturales y estéticos, únicos para una región cafetera, como sus casas, un gran número de bosques nativos y corredores biológicos, considerados estratégicos para la conservación de la biodiversidad global. En esta resolución el ministerio subraya que el paisaje consiste en “un territorio compuesto por zonas de especial interés arqueológico, histórico y cultural”.</p> <p>Aunado a lo anterior, existe la ley 2245 de 2022 que le otorga especial realce a la declaratoria hecha mediante resolución 2079 de 2011. En esta ley se reitera la delimitación del Paisaje Cultural Cafetero y da un mandato directo a las entidades territoriales que integran el PCCC para velar por el estricto cumplimiento de cada uno de los criterios definidos por la UNESCO con el fin de mantener la categoría de Patrimonio de la Humanidad.</p> <p>Por último, a partir del robustecimiento del régimen de protección del Paisaje Cultural Cafetero, una de las herramientas más importantes ha sido el Plan de Manejo del PCCC (2022) en el se encuentran recogidas las metas, estrategias e indicadores que deben ser alcanzados por el conjunto de actores que intervienen en el fortalecimiento del paisaje. En el Objetivo Estratégico número 7 (Apoyar la productividad ambientalmente sostenible) el documento señala que el accionar debe estar dirigido a crear un ambiente sostenible con estrategias como iniciativas que generen un impacto positivo en el ambiente, desarrollos que permitan el uso sostenible de los recursos naturales, contribuir a la productividad ambientalmente sostenible y gestionar instrumentos, políticas y recursos que contribuyan a la sostenibilidad ambiental del PCCC.</p> <p>Por último, el paisaje Cultural Cafetero cuenta con una herramienta muy importante para caracterizar su actualidad y régimen de protección. El CONPES 3803 del 2014 es el encargado de formular una política específica en la materia, a través de un conjunto de estrategias orientadas a mejorar las condiciones del paisaje a través del fortalecimiento de su productividad y sostenibilidad.</p> |
| <p>Declaración Patrimonio Mundial - UNESCO</p> <p>En el 2011, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, reconoció e inscribió al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC) en la Lista de Patrimonio Mundial, mediante la Decisión 35COM 8B.43; ello significó un logro para el país como reconocimiento cultural, arqueológico e histórico, pues <i>“los paisajes culturales son seleccionados sobre la base de su Valor Universal Excepcional, su representatividad y capacidad para ilustrar los elementos culturales esenciales y distintivos de dichas regiones”</i>, eso es lo que significa el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, trasciende las fronteras nacionales, y es un valuarte de la humanidad a escala global. Lo anterior, promueve y exige la articulación de diferentes agentes nacionales e internacionales en pro a la protección y cuidado especial, al igual que la sostenibilidad del territorio; ya que la pérdida, degradación o desmejoramiento de este patrimonio se interpretará como un empobrecimiento no sólo de una nación, sino de la humanidad.</p> <p>El paisaje cultural presenta formas heredadas o relictas, huellas a partir de las cuales podemos reconstruir el pasado cultural de nuestras sociedades y de aquellas que nos precedieron. Ello exige ejercicios de interpretación del territorio que deben conducirnos mediante una implicación existencial a la protección, conservación y gestión sostenible de los espacios valiosos e invita a actuar sobre el medio ambiente con medidas prudentes e imaginativas. Con la consolidación de una conciencia ecológica, el término “paisaje” empieza a ser usado por la población, valorado como un elemento esencial de su cultura y como un factor determinante en la configuración de su propia sociedad, porque se acepta que en él se hallan las raíces más profundas de la estructura que la conforma. Desde un punto de vista subjetivo, un paisaje no solamente se ve y se contempla, sino que se siente, se asimila con todos los sentidos y penetra en nuestro ser produciendo variados sentimientos.</p> <p>Asimismo, la manera en que cotidianamente percibimos, comprendemos y creamos el paisaje opera a través del filtro de nuestra cultura. Aunque en las primeras etapas de la humanidad se había priorizado el interés económico y posteriormente el sentido de pertenencia, empezamos a darnos cuenta que debemos recuperar y apreciar de una manera más consciente y reflexiva la dimensión simbólica, es decir, el territorio como paisaje, como un recurso natural con significado existencial para la vida de las personas. En tal contexto, muchos estudios socioambientales han empezado a ilustrar el surgimiento de una conciencia general sobre el derecho al paisaje, aquel que tiene toda persona a tener y a poder disfrutar de paisajes de alta calidad. Todo lo anterior se soporta en comprender que el valor estético del paisaje actúa no solo como fuente importante de respeto a la naturaleza en términos de un desarrollo económico prudente, sino también como base de bienestar para las personas que viven en un territorio concreto: responde a la vida digna.</p> <p>La riqueza ambiental, social y cultural del PCCC, al igual que la declaratoria como patrimonio de la humanidad representa una responsabilidad administrativa de carácter nacional y mundial, frente a la conservación del legado cultural y ambiental de este territorio. A pesar de lo anterior, la declaratoria de patrimonio mundial del</p> | <p>PCCC no debe convertirlo en un territorio inmaculado e improductivo, acorde al Observatorio para la Sostenibilidad del Patrimonio en Paisajes Culturales (2012) <i>“debe existir un equilibrio entre el paisaje productivo y la conservación del medioambiente, pues es una condición fundamental para el mantenimiento de las características únicas del PCC(...) es fundamental que la gestión del paisaje incluya estrategias que apoyen la conservación de los recursos naturales a través de proyectos que apoyen la biodiversidad y la sostenibilidad ambiental, productiva y económica de la actividad cafetera”</i>, agraria y turística. El principal referente de paisajes culturales productivos es el Paisaje agavero y las antiguas instalaciones industriales de tequila, de México, incluido en la Lista de Patrimonio de la Humanidad en 2007. Este comparte con el PCC colombiano la orientación hacia una actividad productiva que es central en la economía y la cultura regional.</p> <p>Actividad minera en el Paisaje Cultural Cafetero</p> <p>En las diferentes fases del proceso minero hay actividades que generan externalidades negativas para el medio ambiente. Por ejemplo, en fases como la explotación, actividades como la preparación de caminos, montaje de campamentos e instalaciones y aperturas de zanjas o pozos, generan un alto impacto ambiental y crean tensiones en el territorio sumamente problemáticas para la protección de todas las dimensiones del Paisaje Cultural Cafetero. Incluso, en el Conpes 3803 del 2014 se menciona las tensiones que se han creado en el territorio a partir del otorgamiento de títulos mineros en zonas alejadas como el PNN Los Nevados, Tamaná y Selva de Florencia, además que se recomienda darle un seguimiento a las consecuencias ambientales que estos títulos mineros generan en el territorio. A su vez, el documento menciona que debido a la inscripción del PCC en la Lista de Patrimonio Mundial, la explotación minera y en general las actividades extractivas, podrían generar impactos ambientales, sociales y paisajísticos con potencialidad de afectar el valor universal excepcional del PCC, afectando a su vez la inscripción como Patrimonio de la Humanidad.</p> <p>A pesar de lo anterior, existen grandes solicitudes de explotación mineras en el PCCC como es el caso de Apia (Risaralda) donde se está solicitando un área cercana al 45.59% del área total del municipio, Belén de Umbria (Risaralda) con un porcentaje del 79.61%, Salento (Quindío) del 64.54%, Córdoba (Quindío) del 69.64%, La Merced (Caldas) del 86.71%, entre otros.</p> <p>Lo anterior, es alarmante, pues en el territorio comprendido por la ecorregión del Eje Cafetero “se encuentran 837 especies de aves registradas en la literatura técnica, cerca del 45% de las especies de aves del país; 94 especies de ranas registradas, de un potencial de 268 especies; 25 especies de mamíferos no voladores, de un total potencial de 296, y 21 especies registradas de murciélagos, de las 175 especies presentes en el país(...) La zona cuenta con bosques nativos y corredores biológicos considerados estratégicos para la conservación de la biodiversidad mundial”</p> |

| | |
|--|--|
| <p>(Ministerio de Cultura, 2011) Esto puede afectarse con la actividad minera indiscriminada en la región.</p> <p>La declaratoria como patrimonio de la humanidad del PCCC significa para los municipios pequeños y cafeteros un impulso a su competitividad, desarrollo sostenible y economía turística y agraria, perder esta declaratoria por un impacto negativo al territorio por la megaminería traería un retroceso en materia cultural, socioeconómica y territorial generalizada. Con el presente proyecto de ley y la restricción de la minería en el territorio del PCCC bajo criterios de sostenibilidad y culturales, pretendemos proteger el patrimonio de la humanidad, evitando el deterioro cultural de la región, las costumbres campesinas, la vocación real del territorio, su economía, proteger el patrimonio histórico, ambiental, fuentes y seguridad hídrica, biodiversidad, cultura agroecológica, cultivos tradicionales, infraestructura vial, y el territorio de las comunidades tanto indígenas, negras, campesinas, entre otras.</p> <p>Vocación real del territorio</p> <p>Los municipios con vocación minera en el Paisaje Cultural Cafetero son Quinchía, Pijao, Riosucio y Alcalá, sólo 4 de los 49 municipios que componen el PCC. Ahora bien, un dato que sirve para entender la vocación real del PCC, es la participación porcentual de la actividad minera en el Producto Interno Bruto de los departamentos que componen el PCC, por ejemplo, en departamentos como Risaralda, Quindío y Valle del Cauca, el porcentaje de participación de la actividad minera no supera el 0.3%. El departamento que más reporta participación de la minería en su PIB es Caldas con un 2%, sin embargo no es un aporte significativo. A esto se suma la participación de ocupados por actividad minera en los diferentes departamentos, cifras que en los departamentos de Risaralda, Quindío y Valle del Cauca es de apenas 0.1%, en el caso de Caldas es del 0.4%, las cuáles permiten dar buena cuenta que la vocación productiva del Paisaje Cultural Cafetero no es una vocación minera.</p> <p>Alcances de la restricción a la actividad minera</p> <p>Los instrumentos jurídicos disponibles para la planificación minera respecto de los fines de conservación ecológica y cultural son la constitución de zonas excluidas de minería y zonas restringidas de minería. En cuanto a las primeras, el artículo 34 de la ley 685 de 2000 (en adelante también Código de Minas), prohíbe todos los tipos de explotación y exploración de minerales, en las zonas que sean delimitadas y declaradas como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Particular pero no exclusivamente, las siguientes áreas: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se procura la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia que tiene Colombia a nivel</p> | <p>mundial en esta materia, según lo reconoció la Corte cuando ejerció control de constitucionalidad sobre la ley aprobatoria del Convenio de Diversidad Biológica</p> <p>Por otra parte y de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas, en las zonas restringidas de minería se permiten la exploración y la explotación de recursos naturales no renovables, pero con limitaciones o restricciones; el literal c del mencionado artículo 35, establece como zonas restringidas de minería aquellas de especial interés arqueológico, histórico y cultural.</p> <p>Al respecto, señala la Ley que la actividad podrá realizarse “siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente”, expresión que ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional en condicionamiento dictado mediante sentencia C-339 de 2002, acorde con el cual además de la autoridad minera, el término comprende a la autoridad ambiental y a las autoridades encargadas de cuidar el patrimonio arqueológico, histórico y cultural. Sobre la filosofía subyacente a esta figura dijo la Corte:</p> <p>“La Constitución de 1991 establece en sus artículos 8, 63 y 72 la voluntad del Constituyente de encargar al Estado la protección del patrimonio cultural. Así mismo, los bienes que le conforman pertenecen a la Nación, con carácter inalienable, imprescriptible e inembargable debiendo incluso la Ley proveer los mecanismos necesarios para adquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares. Si bien es cierto la norma constitucional no prohíbe la explotación minera de estas áreas, ello no es obstáculo para preservar el delicado equilibrio entre el desarrollo económico, el desarrollo sostenido y los objetivos del Estado de protección, conservación, rehabilitación y divulgación del patrimonio cultural.</p> <p>Como se explicará en la Sentencia C-366 de 2000, significa lo anterior que la declaración de un bien como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad, e imposición de cargas para los propietarios de éstos que, en concepto de esta Corporación, se relacionan con su disponibilidad y ello incluye, por supuesto, el uso o destinación que ha de darse al bien para efectos de su conservación y protección.</p> <p>El presente proyecto desde su concepción original, en ningún caso propone a este Congreso prohibir la exploración y explotación minera a pequeña escala, de materiales de construcción y aluviales, en el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, sino que el articulado inicial se concentraba en la gran minería. Dicha acotación, apenas compatible con la idea de progreso real y efectivo de las sociedades asentadas en el Paisaje Cultural Cafetero, desde lo urbanístico, lo social y lo económico, ya permite observar que la figura jurídica idónea para materializar las aspiraciones legítimas que propugnan por intensificar la protección a este patrimonio cultural frente a los impactos negativos de la minería, sin eliminar por completo cualquier actividad minera afectando colateral y considerablemente a las comunidades, es la declaratoria del Paisaje Cultural Cafetero como zona restringida de minería, que no como zona excluida, donde todos los trabajos de minería están prohibidos, sin</p> |
| <p>distinción del tipo de minerales, las técnicas extractivas, entre otras variables relevantes.</p> <p>La declaratoria como zona restringida, permitirá aplicar en la práctica una condicionalidad coherente y multidimensional sobre todas las diversas expresiones de la actividad minera que tienen o tendrán lugar en esta región del país, independientemente de su tipología y tamaño, haciendo realidad la meta de afianzar una legislación minera enmarcada en la protección ambiental y de los valores culturales. Finalmente, un análisis de la concesión como negocio jurídico típico, es suficiente para mostrar que el empleo de ese instrumento para autorizar a los particulares el uso de determinados recursos naturales no implica, y es importante resaltarlo, que el Estado se desprenda de sus responsabilidades, ya que es deber de las autoridades vigilar que el concesionario utilice el respectivo recurso natural de conformidad con la protección constitucional al medio ambiente y al patrimonio cultural.</p> <p>Habiendo constatado la inquietante ausencia de una declaratoria oficial de zona restringida de minería para el Paisaje Cultural Cafetero, la cual, perfectamente habría podido sustentarse en el artículo 35 del vigente Código de Minas, aún siendo este uno de los más importantes bienes de interés arqueológico, histórico y cultural que tiene el país, se propone que la producción de efectos jurídicos restrictivos sobre la actividad minera en orden a garantizar el cumplimiento de objetivos protectores y de conservación tenga rango legal y sea inmediata, dejando a salvo por supuesto, el régimen jurídico aplicable a zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y otras zonas excluidas situadas o que llegaren a declararse en esta área geográfica. En similar sentido, se hace expresa salvedad de los derechos adquiridos, atendiendo a que los artículos 80 y 332 constitucionales exceptúan las situaciones jurídicas creadas y consolidadas al amparo de leyes preexistentes, cuando consagra la propiedad estatal de los recursos provenientes del subsuelo. De tal suerte, si entre nosotros los derechos adquiridos conforme a justo título y buena fe son suficiente base jurídica para limitar el principio constitucional de lapropiedad estatal sobre los recursos naturales no renovables, resulta apenas comprensible cómo también estos derechos deben ser respetados por el legislador, al imponer nuevas restricciones, exigencias y autorizaciones adicionales, en relación con actividades mineras las cuales vienen siendo desarrolladas en el marco de proyectos determinables, que ya se encuentran en etapa de explotación; es decir, que ya cuentan con licencia ambiental después de haber demostrado el cumplimiento de los requerimientos mínimos aplicables, para garantizar su compatibilidad con la protección del entorno natural.</p> | <p>5. Conflictos de Interés</p> <p>Revisadas las disposiciones que contienen la presente iniciativa se concluye que la misma no tiene la potencialidad de generar conflicto de interés a algún congresista por cuanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos, y tampoco lo hace para los parientes o familiares por consanguinidad, afinidad o parentesco civil en los términos del artículo 286 y 287 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>No obstante, cada congresista estará obligado a evaluar su situación personal sobre eventuales conflictos de interés que puedan existir el estudio de este proyecto de ley.</p> <p>6. Proposición</p> <p>Conforme a lo considerado en el presente informe y de acuerdo al artículo 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, me permito presentar informe de ponencia POSITIVA, y solicito a los miembros del Senado dar segundo debate del proyecto de ley No. 258 DE 2022 CÁMARA- 248 DE 2023 SENADO - “Por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p>  <p>JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA Senador de la República de Colombia</p> |

| | |
|--|---|
| <p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2022 CÁMARA- 248 DE 2023 SENADO - SENADO</p> <p><i>“Por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones.”</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia, DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto restringir el desarrollo de actividades mineras en el Paisaje Cultural Cafetero colombiano, para garantizar su protección y conservación como patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad.</p> <p>Artículo 2°. Definición del Paisaje Cultural Cafetero. El Paisaje Cultural Cafetero de Colombia corresponde al área principal y al área de influencia en el que se conjugan elementos naturales, económicos y culturales con un alto grado de homogeneidad en la región, y que constituye un caso excepcional en el mundo, delimitadas por las distintas disposiciones legales que determine el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Resolución número 2963 de 2012 o la que haga sus veces, las cuales comprenden seis zonas localizadas en 51 municipios de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.</p> <p>Artículo 3°. °. El desarrollo de actividades mineras en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, estará limitado a actividades de pequeña y mediana minería, así como de minería tradicional o de subsistencia. El desarrollo de dichas actividades, se sujetará a requerimientos especiales, conforme lo dispuesto para las zonas de minería restringida, en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. Estas exigencias deberán garantizar que no se pongan en riesgo los elementos constitutivos del patrimonio cultural.</p> <p>El Gobierno nacional definirá las condiciones especiales dirigidas a la salvaguardia, la conservación, la sostenibilidad y la protección del Paisaje Cultural Cafetero como patrimonio cultural material e inmaterial de la humanidad. A tal efecto, deben concurrir los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, bajo el liderazgo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Estas condiciones especiales estarán dirigidas a la salvaguardia, la conservación, la sostenibilidad y la protección del Paisaje Cultural Cafetero como patrimonio cultural material e inmaterial de la humanidad.</p> | <p>El cumplimiento de dichas condiciones especiales será determinante para la ejecución de las actividades permitidas en los títulos mineros, para la evaluación y otorgamiento de las licencias ambientales y demás autorizaciones.</p> <p>Los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se producirán sin perjuicio de la declaratoria y delimitación de zonas excluidas de minería que se hubieren realizado o llegaren a realizarse, dentro del área geográfica correspondiente al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro del proceso de definición de las condiciones especiales de que trate el presente artículo, se garantizará que las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero, en el marco de sus competencias y autonomía, presenten al Gobierno nacional las recomendaciones técnicas y ambientales que crean deban ser tenidas en cuenta y que consideren las particularidades propias de cada uno de los territorios que hacen parte de su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 2°. Para todos los efectos de esta ley se exceptúa la minería destinada a labores de construcción e ingeniería, para lo cual, el Ministerio de Minas junto con el Ministerio de Ambiente establecerá protocolos que permitan la explotación sostenible y de bajo impacto ambiental.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando las zonas y lugares, donde se pretendan efectuar trabajos y obras de exploración y de explotación de minerales, sean territorios indígenas o haya presencia de comunidades indígenas, para la evaluación y otorgamiento de las licencias ambientales y demás autorizaciones, se deberán realizar los procesos que garanticen la participación efectiva de las comunidades y pueblos étnicos.</p> <p>Artículo 4°. Régimen de transición. La restricción de minería en el Paisaje Cultural Cafetero de que trata la presente ley, no afectará los derechos y obligaciones derivados de los contratos de concesión y de las demás figuras que permiten la exploración y explotación legal de minerales, conforme a la normatividad vigente y continuarán rigiéndose por las normas vigentes en la materia. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 5. Divulgación y promoción. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación de los entes territoriales del Paisaje Cultural Cafetero, desarrollarán actividades de divulgación y promoción de las disposiciones contenidas en la presente ley. Dentro de la misma buscarán socializar en la población los alcances de la restricción y la importancia de la preservación del medio ambiente y del papel de la ciudadanía para la preservación del Paisaje Cultural Cafetero.</p> |
| <p>Artículo 6°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA Senador de la República de Colombia</p> | <p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 248 DE 2024 SENADO – 258 DE 2022 CÁMARA</p> <p><i>“Por medio de la cual se establece el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia Decreta</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto restringir el desarrollo de actividades mineras en el Paisaje Cultural Cafetero colombiano, para garantizar su protección y conservación como patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad.</p> <p>Artículo 2°. Definición del Paisaje Cultural Cafetero. El Paisaje Cultural Cafetero de Colombia corresponde al área principal y al área de influencia en el que se conjugan elementos naturales, económicos y culturales con un alto grado de homogeneidad en la región, y que constituye un caso excepcional en el mundo, delimitadas por las distintas disposiciones legales que determine el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Resolución número 2963 de 2012 o la que haga sus veces, las cuales comprenden seis zonas localizadas en 51 municipios de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.</p> <p>Artículo 3°. El desarrollo de actividades mineras en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, estará limitado a actividades de pequeña y mediana minería, así como de minería tradicional o de subsistencia. El desarrollo de dichas actividades, se sujetará a requerimientos especiales, conforme lo dispuesto para las zonas de minería restringida, en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. Estas exigencias deberán garantizar que no se pongan en riesgo los elementos constitutivos del patrimonio cultural.</p> <p>El Gobierno nacional definirá las condiciones especiales dirigidas a la salvaguardia, la conservación, la sostenibilidad y la protección del Paisaje Cultural Cafetero como patrimonio cultural material e inmaterial de la humanidad. A tal efecto, deben concurrir los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, bajo el liderazgo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Estas condiciones especiales estarán dirigidas</p> |

a la salvaguardia, la conservación, la sostenibilidad y la protección del Paisaje Cultural Cafetero como patrimonio cultural material e inmaterial de la humanidad.

El cumplimiento de dichas condiciones especiales será determinante para la ejecución de las actividades permitidas en los títulos mineros, para la evaluación y otorgamiento de las licencias ambientales y demás autorizaciones.

Los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se producirán sin perjuicio de la declaratoria y delimitación de zonas excluidas de minería que se hubieren realizado o llegaren a realizarse, dentro del área geográfica correspondiente al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.

Parágrafo 1°. Dentro del proceso de definición de las condiciones especiales de que trate el presente artículo, se garantizará que las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero, en el marco de sus competencias y autonomía, presenten al Gobierno nacional las recomendaciones técnicas y ambientales que crean deban ser tenidas en cuenta y que consideren las particularidades propias de cada uno de los territorios que hacen parte de su jurisdicción.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos de esta ley se exceptúa la minería destinada a labores de construcción e ingeniería, para lo cual, el Ministerio de Minas junto con el Ministerio de Ambiente establecerá protocolos que permitan la explotación sostenible y de bajo impacto ambiental.

Parágrafo 3°. Cuando las zonas y lugares, donde se pretendan efectuar trabajos y obras de exploración y de explotación de minerales, sean territorios indígenas o haya presencia de comunidades indígenas, para la evaluación y otorgamiento de las licencias ambientales y demás autorizaciones, se deberán realizar los procesos que garanticen la participación efectiva de las comunidades y pueblos étnicos.

Artículo 4°. Régimen de transición. La restricción de minería en el Paisaje Cultural Cafetero de que trata la presente ley, no afectará los derechos y obligaciones derivados de los contratos de concesión y de las demás figuras que permiten la exploración y explotación legal de minerales, conforme a la normatividad vigente y continuarán rigiéndose por las normas vigentes en la materia. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de vigencia de la presente ley.

Artículo 5. **Divulgación y promoción.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación de los entes territoriales del Paisaje Cultural

Cafetero, desarrollarán actividades de divulgación y promoción de las disposiciones contenidas en la presente ley. Dentro de la misma buscarán socializar en la población los alcances de la restricción y la importancia de la preservación del medio ambiente y del papel de la ciudadanía para la preservación del Paisaje Cultural Cafetero.

Artículo 6°. **Vigencia y derogaciones.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

Jaime Enrique Durán Barrera
Senador de la República – Ponente

En los anteriores términos fue aprobado, sin modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.248 de 2024 Senado – 258 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establece el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones", en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día catorce (14) de mayo de 2024, de acuerdo con el Acta No.066 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día ocho (8) de mayo del año en curso, de acuerdo con el acta No.065 de 2024.

David de Jesús Bettín Gómez
Secretario Comisión Quinta

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

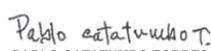
Se envía el presente informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE**, del **Proyecto de Ley No.248 de 2024 Senado – 258 de 2022 Cámara** "Por medio de la cual se establece el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones".

Jaime Enrique Durán Barrera
Presidente

David de Jesús Bettín Gómez
Secretario Comisión

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2024 SENADO – 291 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política nacional de mercadeo agropecuario y se dictan otras disposiciones.

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---------------------------|--------------|------------------|---|--|---------------------|---|---|---|--------------------|--|---|---|--------------------|---|---|---|------------|--|--------------|--|------------|--|-------------|--------------------------|-------------|------------------------|-------------|--------------------------------------|--|------------|-------------------------------|-------------|---|-------------|---------------------------------------|-------------|---|-------------|--|-------------|----------|
| <p>Bogotá D.C., mayo de 2024</p> <p>Presidente JAIME DURAN BARRERA Comisión Quinta Senado de la República Ciudad</p> <p>Secretario DAVID DE JESUS BETTÍN GÓMEZ Comisión Quinta Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No.265 de 2024 Senado – 291 de 2022 Cámara "Por medio del cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política nacional de mercadeo agropecuario y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Señor Secretario:</p> <p>Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No.265 de 2024 Senado – 291 de 2022 Cámara "Por medio del cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política nacional de mercadeo agropecuario y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  INTI RAÚL ASPRILLA REYES Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República </div> </div> | <p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No.265 DE 2024 SENADO – 291 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE MERCADEO AGROPECUARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>1. OBJETO La presente ley busca establecer lineamientos para la formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario, como instrumento integrador y orientador de la producción agropecuaria, logística agropecuaria y comercialización de productos de origen agropecuario.</p> <p>2. TRÁMITE</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>Origen</td> <td>Congresional</td> </tr> <tr> <td>Autores</td> <td>H.R.Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.S.Ana carolina Espitia Jerez , H.S.Edwing Fabián Díaz Plata , H.R.Juan Diego Muñoz Cabrera , H.R.Elkin Rodolfo Ospina Ospina , H.R.Flora Perdomo Andrade , H.R.Jaime Rodríguez Contreras , H.R.Olga Lucia Velásquez Nieto , H.R.Wilder Iberson Escobar Ortiz , H.R.Julio Roberto Salazar Pérdomo , H.R.Karen Astrith Manrique Olarte</td> </tr> <tr> <td>Proyecto Publicado</td> <td>Gaceta 1551 de 2022</td> </tr> <tr> <td>Ponentes Primer Debate en Cámara de Representantes</td> <td>H.R. Olga Beatriz González Correa H.R. José Octavio Cardona León H.R. Julio Roberto Salazar Pérdomo</td> </tr> <tr> <td>Ponencia Primer Debate en Cámara de Representantes</td> <td>Gaceta 308 de 2023</td> </tr> <tr> <td>Ponentes Segundo Debate en Cámara</td> <td>H.R. Olga Beatriz González Correa H.R. José Octavio Cardona León H.R. Julio Roberto Salazar Pérdomo</td> </tr> <tr> <td>Ponencia Segundo Debate en Cámara</td> <td>Gaceta 726 de 2023</td> </tr> <tr> <td>Ponentes Primer Debate en Senado</td> <td>H.S. Inti Raúl Asprilla Reyes H.S. Pablo Catatumbo</td> </tr> </table> | Origen | Congresional | Autores | H.R.Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.S.Ana carolina Espitia Jerez , H.S.Edwing Fabián Díaz Plata , H.R.Juan Diego Muñoz Cabrera , H.R.Elkin Rodolfo Ospina Ospina , H.R.Flora Perdomo Andrade , H.R.Jaime Rodríguez Contreras , H.R.Olga Lucia Velásquez Nieto , H.R.Wilder Iberson Escobar Ortiz , H.R.Julio Roberto Salazar Pérdomo , H.R.Karen Astrith Manrique Olarte | Proyecto Publicado | Gaceta 1551 de 2022 | Ponentes Primer Debate en Cámara de Representantes | H.R. Olga Beatriz González Correa H.R. José Octavio Cardona León H.R. Julio Roberto Salazar Pérdomo | Ponencia Primer Debate en Cámara de Representantes | Gaceta 308 de 2023 | Ponentes Segundo Debate en Cámara | H.R. Olga Beatriz González Correa H.R. José Octavio Cardona León H.R. Julio Roberto Salazar Pérdomo | Ponencia Segundo Debate en Cámara | Gaceta 726 de 2023 | Ponentes Primer Debate en Senado | H.S. Inti Raúl Asprilla Reyes H.S. Pablo Catatumbo | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Origen | Congresional | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Autores | H.R.Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.S.Ana carolina Espitia Jerez , H.S.Edwing Fabián Díaz Plata , H.R.Juan Diego Muñoz Cabrera , H.R.Elkin Rodolfo Ospina Ospina , H.R.Flora Perdomo Andrade , H.R.Jaime Rodríguez Contreras , H.R.Olga Lucia Velásquez Nieto , H.R.Wilder Iberson Escobar Ortiz , H.R.Julio Roberto Salazar Pérdomo , H.R.Karen Astrith Manrique Olarte | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Proyecto Publicado | Gaceta 1551 de 2022 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ponentes Primer Debate en Cámara de Representantes | H.R. Olga Beatriz González Correa H.R. José Octavio Cardona León H.R. Julio Roberto Salazar Pérdomo | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ponencia Primer Debate en Cámara de Representantes | Gaceta 308 de 2023 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ponentes Segundo Debate en Cámara | H.R. Olga Beatriz González Correa H.R. José Octavio Cardona León H.R. Julio Roberto Salazar Pérdomo | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ponencia Segundo Debate en Cámara | Gaceta 726 de 2023 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Ponentes Primer Debate en Senado | H.S. Inti Raúl Asprilla Reyes H.S. Pablo Catatumbo | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1" style="width: 100%; margin-bottom: 10px;"> <tr> <td style="text-align: center;">Ponencia Primer Debate en Senado</td> <td>Gaceta 511 de 2024 Senado</td> </tr> </table> <p>3. CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>Se describen los artículos y el texto aprobado en la Comisión V de Senado.</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>Artículo 1.</td> <td>Objeto de la ley</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2.</td> <td>Componentes y enfoque de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario</td> </tr> <tr> <td>Artículo 3.</td> <td>Definiciones</td> </tr> <tr> <td>Artículo 4.</td> <td>Política Nacional de Mercadeo Agropecuario</td> </tr> <tr> <td>Artículo 5.</td> <td>Objetivos de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario</td> </tr> <tr> <td>Capítulo II</td> <td>Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario</td> </tr> <tr> <td>Artículo 6</td> <td>Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario</td> </tr> <tr> <td>Artículo 7</td> <td>Informes de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario</td> </tr> <tr> <td>Artículo 8</td> <td>Componente Especial para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina</td> </tr> <tr> <td>Capítulo III</td> <td>Ordenamiento de la Producción Agrícola</td> </tr> <tr> <td>Artículo 9</td> <td>Componente de Ordenamiento de la Producción Agropecuaria</td> </tr> <tr> <td>Artículo 10</td> <td>Centros de Investigación</td> </tr> <tr> <td>Capítulo IV</td> <td>Logística Agropecuaria</td> </tr> <tr> <td>Artículo 11</td> <td>Componente de Logística Agropecuaria</td> </tr> </table> | Ponencia Primer Debate en Senado | Gaceta 511 de 2024 Senado | Artículo 1. | Objeto de la ley | Artículo 2. | Componentes y enfoque de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario | Artículo 3. | Definiciones | Artículo 4. | Política Nacional de Mercadeo Agropecuario | Artículo 5. | Objetivos de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario | Capítulo II | Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario | Artículo 6 | Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario | Artículo 7 | Informes de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario | Artículo 8 | Componente Especial para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina | Capítulo III | Ordenamiento de la Producción Agrícola | Artículo 9 | Componente de Ordenamiento de la Producción Agropecuaria | Artículo 10 | Centros de Investigación | Capítulo IV | Logística Agropecuaria | Artículo 11 | Componente de Logística Agropecuaria | <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>Capítulo V</td> <td>Comercialización Agropecuaria</td> </tr> <tr> <td>Artículo 12</td> <td>Componente de Comercialización Agropecuaria</td> </tr> <tr> <td>Capítulo VI</td> <td>Seguimiento, Actualización y Vigencia</td> </tr> <tr> <td>Artículo 13</td> <td>Seguimiento y Evaluación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario</td> </tr> <tr> <td>Artículo 14</td> <td>Actualización de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario</td> </tr> <tr> <td>Artículo 15</td> <td>Vigencia</td> </tr> </table> <p>4. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY</p> <p>4.1. La producción agropecuaria en el país El proyecto de ley busca reconocer y fortalecer el sector agropecuario del país que representa "entre el 6% y 8% del PIB nacional, y cuenta con una participación del 15% en el empleo del país" (Unidad de Planificación Rural y Agropecuaria, 2023). Este reconocimiento lo hace desde la comprensión de las dificultades del sector, unas históricas y otras que se han exacerbado desde la pandemia.</p> <p>En medio de los problemas por los que transita la producción agropecuaria vale la pena mencionar la volatilidad de los precios y los intermediarios, tal y como lo describen los expertos:</p> <p>"La covid-19 no impidió a los agricultores colombianos la producción de alimentos, sin embargo, la disminución de ingresos de algunos ciudadanos afectó significativamente su demanda, lo que provocó además de una reducción en la ingesta de alimentos desde julio de 2020 en los hogares —según la Encuesta Pulso Social del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE—. Además, del estancamiento de los productos como ha ocurrido con los agricultores de papa en Boyacá, la yuca y el plátano en Córdoba y la guayaba en el Meta, sumado a la reducción de precios ofertados por los intermediarios. Este último, sería uno de los problemas que más perjudica las condiciones de producción y comercialización de los agricultores en Colombia, pues impide que los productores accedan a precios justos para que justifique su inversión y mano de obra" (Cruz, 2021)</p> <p>La comercialización de los productos agropecuarios se ha convertido en uno de los mayores problemas en el sector, problema que busca atacar este proyecto de ley a través de mecanismos certeros para reducir la intermediación e incluir políticas de planificación agropecuaria.</p> | Capítulo V | Comercialización Agropecuaria | Artículo 12 | Componente de Comercialización Agropecuaria | Capítulo VI | Seguimiento, Actualización y Vigencia | Artículo 13 | Seguimiento y Evaluación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario | Artículo 14 | Actualización de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario | Artículo 15 | Vigencia |
| Ponencia Primer Debate en Senado | Gaceta 511 de 2024 Senado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Artículo 1. | Objeto de la ley | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Artículo 2. | Componentes y enfoque de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Artículo 3. | Definiciones | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Artículo 4. | Política Nacional de Mercadeo Agropecuario | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Artículo 5. | Objetivos de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Capítulo II | Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Artículo 6 | Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Artículo 7 | Informes de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Artículo 8 | Componente Especial para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Capítulo III | Ordenamiento de la Producción Agrícola | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Artículo 9 | Componente de Ordenamiento de la Producción Agropecuaria | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Artículo 10 | Centros de Investigación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Capítulo IV | Logística Agropecuaria | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Artículo 11 | Componente de Logística Agropecuaria | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Capítulo V | Comercialización Agropecuaria | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Artículo 12 | Componente de Comercialización Agropecuaria | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Capítulo VI | Seguimiento, Actualización y Vigencia | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Artículo 13 | Seguimiento y Evaluación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Artículo 14 | Actualización de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Artículo 15 | Vigencia | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

A pesar de las múltiples dificultades por las que transita el sector agropecuario, se observa con esperanza el potencial que tiene para continuar sembrando y produciendo, Colombia tiene un potencial de 40 millones de hectáreas para cultivar (Pastrán, 2021) y según informes del 2021 los productos que se presentan a continuación son los que más potencial tienen:



Fuente: (Pastrán, 2021)

De acuerdo con esta información se puede deducir lo ya expuesto por el autor del proyecto de ley Wilmer Castellanos: "que el país tiene oportunidad de identificar las principales cadenas productivas con mayores rendimientos según la vocación del suelo y las mejores oportunidades de comercialización a nivel nacional, con el fin de optimizar todo el proceso de mercadeo de productos de origen agropecuario" (Castellanos, 2022)

La Encuesta Nacional Agropecuaria-ENA- realizada en el 2019 indicó que la producción total registrada fue de 63.247.863 toneladas, repartidas de la siguiente forma:

Como se observa en la gráfica de las toneladas reportadas 42.208.363 toneladas corresponden al grupo de agroindustriales (66,7%), 6.712.167 toneladas a frutales (10,6%), 6.404.514 toneladas a tubérculos y plátano (10,1%), 4.423.183 toneladas a cereales (7,0%), 3.051.481 toneladas a las hortalizas, verduras y legumbres (4,8%) y 448.154 toneladas (0,7%) a árboles frutales dispersos.

La misma encuesta arrojó en términos de uso del suelo, el total del uso fue de 50.102.269 hectáreas, encontrando que, predomina el uso pecuario con 39.017.179 hectáreas y una participación del 77,9%, seguido de los bosques con 5.175.846 hectáreas (10,3%), el uso agrícola con 4.617.116 hectáreas (9,2%) y otros usos con 1.292.128 hectáreas (2,6%).

La posibilidad de tener una política de mercadeo agropecuaria coordinada con las entidades que deben intervenir en la producción y comercialización de los bienes impulsaría a los pequeños y medianos productores que podrían contar con la organización que el sector requiere. De esta misma forma, encontramos que la propuesta del proyecto de ley con sus tres componentes tienen en cuenta la denominada UPA, Unidad de Producción Agropecuaria que cumple con las siguientes condiciones:

- Produce bienes agrícolas, forestales, pecuarios, acuícolas.
- Tiene un único productor/a natural o jurídico que asume la responsabilidad y los riesgos.
- Utiliza al menos un medio de producción como construcciones, maquinaria, equipo y/o mano de obra en los predios que la integran.

4.2. La necesidad de un indicador de vías para la producción agraria

La capacidad de comercialización de los productos agropecuarios depende de múltiples factores entre estos la infraestructura, la posibilidad de tener vías que faciliten la salida de los productos de su lugar de origen es una necesidad que tiene en cuenta este proyecto de ley incluyendo un indicador que pueda complementarse con medidas acordes. Esta preocupación ha sido manifestada por los expertos de la siguiente forma:

El bienestar de la población vinculada a la agricultura dependerá primordialmente de las mejoras en la productividad del sector, a su vez, esta se encuentra estrechamente relacionada con factores como la infraestructura, el acceso a la tierra, el buen funcionamiento de los mercados, la calidad de las instituciones, el acceso apropiado a la tecnología y al crédito. La experiencia internacional ofrece amplia evidencia sobre el papel que desempeña cada uno de ellos; sin embargo entre los factores que impulsan la productividad y el rendimiento de los cultivos, la infraestructura ejerce una función central. (Lozano & Restrepo, 2016)

La red vial en Colombia tiene rezagos como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro 2. Cobertura de la red vial nacional, 2012 (kilómetros de carreteras por cada 100 km²)

| | Vías primarias | | Vías secundarias | | Vías terciarias | | Total | Suelos de vocación agrícola (porcentaje) | Suelos de uso agrícola (porcentaje) |
|--------------------------|----------------|------|------------------|-------|-----------------|-------|-------|--|-------------------------------------|
| | (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) | | | |
| Total nacional | 4,38 | 0,58 | 1,85 | 7,88 | 12,28 | 21,34 | 48,31 | 46,0 | 33,7 |
| Participación porcentual | 9,1 | 1,2 | 3,8 | 16,3 | 25,4 | 44,2 | 100,0 | | |
| Departamentos | | | | | | | | | |
| Antioquia | 4,50 | 0,59 | 0,88 | 9,71 | 8,66 | 19,74 | 44,09 | 83,0 | 52,1 |
| Atlántico | 15,69 | 0,79 | 8,09 | 8,07 | 19,97 | 45,53 | 98,14 | 76,4 | 51,4 |
| Bolívar | 1,93 | 0,13 | 1,22 | 4,23 | 7,58 | 20,94 | 36,02 | 60,6 | 43,5 |
| Boyacá | 5,13 | 0,50 | 1,58 | 10,82 | 22,99 | 30,44 | 71,47 | 56,7 | 47,4 |
| Caldas | 9,69 | 0,76 | 2,25 | 18,48 | 18,23 | 36,59 | 65,80 | 70,5 | 43,6 |
| Cauca | 0,32 | 0,00 | 0,01 | 0,97 | 2,10 | 7,30 | 10,70 | 21,6 | 21,6 |
| Cesar | 1,96 | 1,13 | 0,27 | 7,24 | 9,94 | 17,60 | 38,14 | 40,7 | 70,3 |
| Cesar | 3,41 | 0,67 | 1,10 | 3,57 | 14,04 | 25,83 | 48,62 | 59,3 | 31,6 |
| Córdoba | 2,79 | 0,43 | 0,93 | 6,40 | 17,06 | 26,26 | 53,87 | 63,6 | 29,0 |
| Cundinamarca | 10,15 | 2,73 | 4,10 | 17,75 | 23,47 | 24,22 | 82,42 | 56,1 | 55,5 |
| Chocó | 0,22 | 0,04 | 0,08 | 0,90 | 0,48 | 0,96 | 2,67 | 31,8 | 68,5 |
| Huila | 4,65 | 0,32 | 0,66 | 9,38 | 16,26 | 27,86 | 59,13 | 61,7 | 51,7 |
| La Guajira | 2,38 | 0,38 | 0,86 | 3,28 | 6,91 | 48,29 | 62,09 | 45,5 | 31,5 |
| Magdalena | 2,25 | 0,56 | 0,93 | 4,77 | 11,09 | 41,16 | 60,76 | 83,2 | 27,5 |
| Meta | 0,95 | 0,27 | 0,12 | 1,72 | 7,58 | 17,61 | 28,25 | 39,2 | 19,3 |
| Nariño | 1,97 | 0,39 | 0,59 | 4,82 | 6,80 | 9,12 | 23,70 | 53,2 | 73,0 |
| N. Santander | 4,03 | 1,15 | 0,56 | 7,18 | 9,78 | 21,42 | 44,12 | 62,3 | 65,9 |
| Quindío | 13,30 | 0,00 | 12,37 | 16,22 | 24,24 | 6,16 | 72,29 | 91,8 | 79,2 |
| Risaralda | 6,68 | 0,45 | 5,38 | 19,34 | 12,42 | 8,52 | 55,58 | 59,3 | 68,4 |
| Santander | 3,42 | 1,01 | 1,17 | 13,46 | 14,69 | 27,38 | 60,92 | 47,6 | 50,3 |
| Sucre | 3,36 | 0,40 | 1,99 | 6,33 | 17,70 | 39,79 | 69,59 | 64,1 | 28,1 |
| Tolima | 4,51 | 1,63 | 1,22 | 7,96 | 16,50 | 21,95 | 53,77 | 73,0 | 52,5 |
| Valle Cauca | 7,64 | 0,34 | 1,32 | 15,02 | 12,97 | 9,73 | 47,03 | 63,1 | 62,4 |
| Arauca | 2,02 | 0,28 | 0,07 | 3,37 | 6,76 | 17,50 | 30,00 | 0,7 | 4,9 |
| Cauca | 1,31 | 0,25 | 0,29 | 3,77 | 9,99 | 19,14 | 34,35 | 13,7 | 7,3 |
| Resto* | 0,07 | 0,00 | 0,04 | 0,40 | 1,29 | 2,73 | 4,53 | 29,9 | 11,9 |

De acuerdo con los autores del informe:

El cuadro evidencia las altas discrepancias regionales en materia de cobertura y calidad de la red de carreteras, especialmente entre las regiones cuyos suelos tienen vocación agrícola dominante, es decir, por encima del 50%. Así, los departamentos con mayor cobertura en carreteras de la costa Caribe son Atlántico (98 km/100 km²) y Sucre (70 km), mientras que en el interior son Cundinamarca (82 km) y Boyacá (72 km). En la zona occidental sobresalen Quindío (72 km) y Caldas (66 km). La mayor cobertura de la red vial en estas regiones es explicada por las carreteras rurales tipo 6. Los departamentos con vocación agrícola dominante, pero que registran coberturas críticas en su malla vial, son Nariño (24 km/100 km²), Bolívar (36 km), Valle del Cauca (47 km), Cesar (48 km), Córdoba (53 km) y Tolima (54 km). En estos departamentos la ausencia de vías o su mal estado constituyen una restricción importante para ampliar su frontera agrícola. (Lozano & Restrepo, 2016, #)

El proyecto de ley atendiendo a esta necesidad considera la articulación institucional y el impulso a políticas que promuevan el desarrollo vial de la mano de la planeación agropecuaria.

4.3. Comercialización Directa

El proyecto de ley asume que los intermediarios¹ en la comercialización agropecuaria comprenden un problema dentro de la cadena, es por eso que se proponen medidas para la comercialización directa, una de dichas formas son los mercados campesinos definidos como:

"Los mercados campesinos son estrategias que posicionan la economía campesina en los sectores urbanos, pues acortan el trayecto recorrido por los alimentos para llegar a la mesa de los consumidores. Allí no hay productos vendidos por intermediarios ni alimentos importados. Es la comida local para la gente local con precios justos para los consumidores y ganancias razonables para los pequeños cultivadores" (Rojas, 2019)

Estos mercados buscan implementarse en aras de disminuir los intermediarios y lograr impulsar la comercialización de los productos agropecuarios. Los resultados de los mismos han sido reportados por municipios como Medellín donde en el 2022 alcanzaron los 4.000 millones en ventas, representando un crecimiento del 78% frente al 2021, beneficiando a cerca de 500 familias campesinas (Lopera, 2022).

En Bogotá por su parte se ha venido adelantando el programa de Mercados Campesinos en cabeza de la Secretaría de Desarrollo Económico cuyo fin es "potenciar la producción agroecológica, el rescate de productos ancestrales, impulsar la economía campesina, fomentar los encadenamientos productivos accediendo a nuevos nichos de mercado, promoviendo la integración regional, la asociatividad y el intercambio de saberes culturales y ancestrales" (Secretaría de Desarrollo Económico.)

Las modalidades del programa de mercados campesinos aplicados en Bogotá son las siguientes:

| | | |
|----------------------|-----------------------|-----------------------------------|
| Mercados Permanentes | Mercados Itinerantes: | Mercados Campesinos alternativos: |
|----------------------|-----------------------|-----------------------------------|

¹ Por ejemplo, en el caso de Bogotá, se pudo evidenciar que "en promedio, había tres intermediarios en la cadena de comercialización que no agregaban valor y generaban un sobrecosto del 21 % sobre el precio final." (DNP, CONPES Competitividad Agropecuaria, 2022, pág. 52) y que "por cada peso que paga el consumidor urbano por sus alimentos, algo menos del 40 % se queda en el campo y el restante 60 % remunera los procesos de intermediación" (DNP, CONPES Competitividad Agropecuaria, 2022, pág. 53).

| | | |
|--|--|--|
| Se realiza en plazas de mercado y otros recintos, cuentan con un punto físico para la realización del mercado y atención al público de forma permanente y sin movimiento de mobiliario, todos los sábados. | Se realizan en diferentes localidades de la ciudad, en parques y plazoletas y no cuentan con mobiliario fijo, por lo cual cada vez que se programa el mercado se realiza un despliegue logístico para su implementación. | Tienen un enfoque de mercados móviles, inclusión de nuevas tecnologías y servicio a domicilio. Su característica principal es realizar el mercado de forma móvil y con entregas a domicilio, no cuenta con un punto físico para atención directa al público y cuenta con su propia página web mercadoscampesinos.gov.co |
|--|--|--|

Fuente (Secretaría de Desarrollo Económico)

Las medidas que busca se impulsan con la política de mercadeo agropecuario incluyen este tipo de escenarios con el fin de reducir la intermediación e impulsar a las familias campesinas a partir de una planeación y logística coordinadas que permitan la venta de productos en mercados campesinos.

5. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, se ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016- 00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el

pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

"El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]"

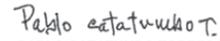
Así las cosas, en virtud de lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5 de 1992, se deja establecido que el presente proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, por lo cual no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. Lo anterior como regla general, lo que no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular.

6. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, propongo a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley No.265 de 2024 Senado – 291 de 2022 Cámara "Por medio del cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política nacional de mercadeo agropecuario y se dictan otras disposiciones".



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Senador de la República



PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
Senador de la República

Referencias

Castellanos, W. (2022). *Proyecto de Ley "Por medio del cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario y se dictan otras disposiciones"*.

Cruz, L. (2021). Wikipedia. Retrieved April 30, 2024, from https://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/udea-noticias/udea-noticia/ut/p/z/0/f/y/9DslwEINfhaUjulBKgLFiQEIMDAi1t6AjidqDNtfgHh8WhgQC4tH7INCBmgpwcXFFg8VUPOUZ9X6008SxO1VzrRktWHZLGMt_PjScEO8H9heOBr22IKaMQH9wyQNdFqu7WUaSo_021107jR514CWyY-ki9156tjK0v7

Lopera, D. (2022, August 18). *Mercados Campesinos creció 78% en 2022 frente a 2021*. Alcaldía de Medellín. Retrieved May 22, 2024, from <https://www.medellin.gov.co/es/sala-de-prensa/noticias/con-mas-de-4-000-millones-en-ventas-mercados-campesinos-alcanzo-este-ano-un-crecimiento-del-78-frente-a-2021/>

Lozano, I., & Restrepo, J. C. (2016). El papel de la infraestructura rural en el desarrollo agrícola en Colombia. In *Libro de Agricultura*.

Pastrán, A. (2021, September 3). *Colombia solo tiene cultivado 17,5% de hectáreas del total de su potencial agrícola*. LaRepublica.co. Retrieved April 30, 2024, from <https://www.larepublica.co/economia/colombia-solo-tiene-cultivado-17-5-de-hectareas-del-total-de-su-potencial-agricola-3226800>

Rojas, M. (2019). *ANÁLISIS DE LOS MERCADOS CAMPESINOS COMO ESTRATEGIA DE SOSTENIBILIDAD SOCIOECONÓMICA PARA LA POBLACIÓN RURAL COLOMBIANA*. Secretaría de Desarrollo Económico. (n.d.). *Quiénes Somos*. Mercados Campesinos. Retrieved May 22, 2024, from <https://www.mercadoscampesinos.gov.co/quienes-somos/>

Unidad de Planificación Rural y Agropecuaria. (2023, May 16). *Sala de Prensa El sector agropecuario empieza a repuntar con una variación en el PIB de 0,3 % durante el primer trimestre del 2023*. UPRA. Retrieved April 30, 2024, from <https://upra.gov.co/es-co/saladeprensa/Paginas/EI-sector-agropecuario-empieza-a-repuntar-con-una-variacion%C3%B3n-en-el-PIB-de-0,3--durante-el-primero-trimestre-del-2023.aspx>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE Y PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO.265 DE 2024 SENADO – 291 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE MERCADERO AGROPECUARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario, como instrumento integrador y orientador de la producción agropecuaria, logística agropecuaria y comercialización de productos de origen agropecuario.

Artículo 2. Componentes y enfoque de la Política Nacional de Mercado Agropecuario. La Política Nacional de Mercadeo Agropecuario estará integrada por tres (3) componentes:

- Ordenamiento de la Producción Agropecuaria,
- Logística Agropecuaria, y
- Comercialización Agropecuaria.

La Política Nacional de Mercadeo Agropecuario contemplará diversos enfoques diferenciales tales como género, étnico, víctimas, reincorporadas, madres cabeza de familia y demás que considere el Gobierno Nacional con el fin de reconocer que la población rural es diversa y que requieren de acciones afirmativas.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente Ley aplican las siguientes definiciones:

1. Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria: Sistema de producción y organización, gestionado y operado por mujeres, hombres, familias y comunidades campesinas, indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras, que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas, que suelen complementarse con actividades no agropecuarias.

2. Circuitos Cortos de Comercialización: Forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o procesados, reduciendo al mínimo la intermediación.

| | |
|--|---|
| <p>3. Encadenamientos Productivos: Formas de vinculación comercial de explotaciones familiares con empresas agroindustriales (privadas o públicas) para la provisión de materia.</p> <p>4. Enfoque Diferencial: Perspectiva de análisis que permite obtener y difundir información sobre grupos poblacionales con características particulares de su edad o etapa del ciclo vital, género, orientación sexual, identidad de género pertenencia étnica, discapacidad, condición de vulnerabilidad, etc. y que es usado como instrumento técnico para la formulación de la Política Nacional Mercadeo Agropecuario.</p> <p>5. Logística Agropecuaria: Proceso funcional a la cadena de valor y de suministro, que involucra elementos, procesos y actores que intervienen y se interrelacionan para permitir el intercambio y adecuación de los bienes agropecuarios desde las zonas de producción hasta las zonas de consumo.</p> <p>6. Mercadeo Agropecuario: Se define como el conjunto de actividades económicas que implican el traslado de productos de origen agropecuario, desde su producción hasta su consumo, bajo un marco normativo e institucional</p> <p>7. Ordenamiento Productivo: Proceso de planificación participativo y multisectorial de carácter técnico, administrativo y político, que permite la armonización de los usos agropecuarios y la tenencia de la tierra rural, privilegiando el adecuado equilibrio entre la producción agropecuaria (agrícola, pecuaria, forestal, acuícola pesquera, la adecuación y transformación de la producción) el uso eficiente de suelo y la sostenibilidad social, ambiental y económica, orientado al logro de la competitividad sectorial.</p> <p>8. Sector Agropecuario: Se entiende por sector agropecuario aquel cuya actividad económica está circunscrita a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero, así como la adecuación y la transformación de la producción, los servicios de apoyo asociados y la comercialización de productos.</p> <p>9. Mercados campesinos: Esquemas de comercialización de bienes y servicios agropecuarios y culturales a nivel local caracterizados por: (i) presencia y gestión, de manera exclusiva o principal, por parte de personas productoras y organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria; ii) ausencia o mínima intermediación (limitada a algunos productos no disponibles localmente); iii) venta de productos frescos, de temporada y de mínimo procesamiento; (iv) promoción de alimentos y productos propios del territorio; (v) búsqueda de un precio justo tanto para el productor como para el consumidor; (vi) fomento de la agricultura limpia o agroecológica. Estos esquemas de comercialización suelen operar en plazas, parques, escuelas y otro tipo de espacios de tipo público o comunitario.</p> <p>Artículo 4. Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. En un plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional adoptará la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario en la que se identifiquen y determinen estrategias, prioridades,</p> | <p>responsables, mecanismos de mediano y largo plazo e indicadores de seguimiento, que faciliten y optimicen el Proceso de Mercadeo Agropecuario.</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional en el diseño e implementación de la Política Nacional de mercadeo agropecuario tendrán enfoque territorial.</p> <p>Artículo 5. Objetivos de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. Serán objetivos generales de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir al mejoramiento de la productividad y competitividad del sector agropecuario a través de la articulación y armonización de estrategias nacionales y regionales asociadas al ordenamiento productivo, la logística agropecuaria y la comercialización de productos de origen agropecuario. 2. Promover el ordenamiento productivo del sector agropecuario de manera tal que se optimice el uso sostenible del suelo de acuerdo a su vocación y se aumente la competitividad, manteniendo sostenibilidad social, ambiental y económica. 3. Fortalecer condiciones y capacidades para el desarrollo de procesos logísticos en las cadenas de suministro de productos de origen agropecuario. 4. Mejorar los canales de comercialización de pequeños y medianos productores agropecuarios, para reducir la intermediación. 5. Promover el aprovechamiento de mercados externos de productos de origen agropecuario. 6. Establecer estrategias de reducción de costos en los insumos agropecuarios en su fase de producción e intermediación para el acceso al mercado. 7. Promover la incorporación de tecnologías digitales y avanzadas en todas las etapas de la cadena de valor agropecuaria, desde la producción hasta comercialización, incluyendo la adopción de sistemas de información geográfica, plataformas de comercio electrónico para productos agropecuarios, tecnologías de la información y comunicación (TIC) para el sector, así como herramientas digitales para la gestión logística y de cadena de frío. El objetivo es mejorar la eficiencia, la trazabilidad, el acceso a mercados y la adaptación a los desafíos globales como el cambio climático. 8. Fomentar prácticas agrícolas sostenibles y resilientes al cambio climático que mejoren la eficiencia en el uso de recursos naturales, conserven la biodiversidad, reduzcan la emisión de gases de efecto invernadero y aumenten la capacidad de adaptación del sector agropecuario a los cambios climáticos. Esto incluye el apoyo a la innovación tecnológica, la promoción de sistemas de producción agroecológica y la implementación de prácticas de manejo sostenible del agua. 9. Contribuir con la garantía de la seguridad alimentaria reconociendo la producción agropecuaria |
| <p>como parte integral de su recuperación y protección.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario.</p> <p>Artículo 6 Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. El Gobierno Nacional establecerá una mesa técnica intersectorial en la que participarán el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural quien liderará y coordinará la misma, la Unidad de Planificación Rural agropecuaria (UPRA), el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Agencia desarrollo Rural (ADR), La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (AGROSAVIA), el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional Planeación, encargada de la formulación de la Política Nacional de Mercadeo agropecuario, quienes trabajarán en conjunto con los territorios a través del Consejo nacional de Secretarios de Agricultura (CONSA), los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEAS), los Consejos Municipales de Desarrollo Agropecuario (CMDR), Corporaciones Autónomas Regionales, Áreas Metropolitanas o quienes cumplan las funciones de autoridad ambiental o demás mecanismos de interacción regional y con la academia.</p> <p>En todo caso el Gobierno Nacional estará facultado para integrar a la Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo</p> <p>Artículo 7. Informes de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como coordinador de la Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario, deberá presentar anualmente ante las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de cada Cámara, un informe escrito que incluya los resultados, avances y rendimientos de las estrategias planteadas en la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario.</p> <p>Artículo 8 Componente Especial para el Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina. La Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario desarrollará un componente de producción agrícola y logística específico en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina teniendo en cuenta su ubicación geográfica, sus características fisiográficas, uso de suelo, entre otras</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Ordenamiento de la Producción Agrícola</p> <p>Artículo 9. Componente de Ordenamiento de la Producción Agropecuaria. La Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo agropecuario desarrollará un primer componente denominado Ordenamiento de la Producción Agropecuaria y asignará responsable(s), que se encargará (n) de:</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar análisis de la demanda y de la oferta de productos agropecuarios a nivel nacional, estudios de tendencias del mercado externo y estudios de las oportunidades de la demanda de productos étnicos, artesanales y exóticos, análisis de necesidad de importación de productos agropecuarios e identificación de oportunidades de exportación 2. Proponer e implementar estrategias que orienten y promuevan el ordenamiento productivo agropecuario a nivel territorial que optimice la producción agropecuaria de acuerdo con la vocación de uso del suelo. 3. Realizar análisis de impacto de posibles procesos de sustitución de importaciones de cadenas productivas clave para garantizar la seguridad, autonomía y soberanía alimentaria del país, considerando los efectos en los precios para los consumidores. 4. Realizar recomendaciones a las entidades territoriales sobre la programación de áreas de siembra y producción de productos de cadenas agrícolas, pecuarias, pesqueras, acuícolas y forestales de conformidad con los análisis de la demanda y de la oferta de productos agropecuarios. 5. Establecer instrumentos de prevención y contención de los efectos derivados del riesgo climático y cambio climático y tomar mejores decisiones basadas en información de clima y su impacto sobre los cultivos. 6. Aumentar la competitividad de la producción de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, con la implementación de sellos y mecanismos que promuevan el compromiso social, ambiental y la seguridad alimentaria de los productos, como estrategia para el incremento de sus ventas. 7. Realizar seguimiento y determinar las medidas necesarias que permitan garantizar la disponibilidad de insumos agropecuarios en el territorio nacional. 8. Incentivar la inversión y financiamiento en infraestructura, sistemas, equipos y tecnología, para contribuir a la modernización de la estructura de la producción agropecuaria. 9. Establecer y fortalecer estrategias para el fortalecimiento productivo y competitivo de la producción agroecológica con el fin que los territorios rurales desarrollen mayor resiliencia socio-económica y climática. <p>Artículo 10. Centros de Investigación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación articularán acciones intersectoriales para la creación de centros de investigación regionales con el objetivo de reducir los costos en los insumos de producción agropecuaria de pequeña y mediana escala a través de las universidades públicas regionales y el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV Logística Agropecuaria</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Artículo 11. Componente de Logística Agropecuaria. La Mesa Técnica Intersectorial Regional para la Formulación de La Política Nacional de Mercadeo Agropecuario desarrollará un segundo componente denominado Logística Agropecuaria y asignará a la entidad responsable, que se encargue de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar necesidades de bienes públicos y/o privados necesarios para facilitar los procesos de transformación, recolección y acopio, alistamiento, almacenamiento, transporte y de ser necesaria, la cadena de frío de productos agropecuarios. 2. Identificar, priorizar y promover la construcción y/o mejoramientos de vías terciarias y fluviales relevantes que faciliten los procesos de transporte de productos de origen agropecuario para la comercialización nacional o para exportación. 3. Formular programas, proyectos y/o estrategias que permitan la financiación de los bienes públicos y/o privados para facilitar los procesos de transformación, recolección y acopio, alistamiento, almacenamiento, transporte y de ser necesaria, la cadena de frío de productos agropecuarios. 4. Establecer recomendaciones sobre los requerimientos de sanidad e inocuidad necesarios en la infraestructura requerida en los procesos de logística agropecuaria. 5. Identificar y establecer medidas de lucha efectiva contra el contrabando productos de origen agropecuario que ingresen al país desde el extranjero afectando gravemente la comercialización y competitividad de los productos origen agropecuario nacionales. 6. Promover la construcción, adecuación y mejora de plantas o centros de acopio y transformación de productos agrícolas. 7. Articular acciones con las universidades públicas y privadas regionales con el fin de propiciar la investigación dirigida a la reducción de costos de los insumos agropecuarios. 8. Identificar problemáticas de seguridad en las vías que afecten el desarrollo del mercadeo agropecuario y establecer informes dirigidos a los entes territoriales, a la fuerza pública y al gobierno nacional, con el fin de que estos ejecuten los mecanismos necesarios para garantizar la seguridad del transporte. 9. Fomento y desarrollo de la Industria Campesina. <p style="text-align: center;">Capítulo V Comercialización Agropecuaria</p> | <p>Artículo 12 . Componente de Comercialización Agropecuaria. La Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de La Política Nacional de Mercadeo Agropecuario desarrollará un tercer componente sobre comercialización agropecuaria y asignará a la entidad responsable, que se encargue de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Articular todos los programas, proyectos y/o estrategias de inclusión productiva, generación de ingresos, asociatividad y emprendimiento que tenga el Gobierno Nacional con estrategias de comercialización tales como circuitos cortos de comercialización, encadenamientos productivos, emparejamientos productivos y demás instrumentos que faciliten los canales de comercialización. 2. Realizar propuestas de instrumentos de política que reduzcan la intermediación en los procesos de comercialización de pequeños y medianos productores permitiéndoles mejorar sus ingresos equilibrando de mejor manera la distribución de las utilidades. 3. Realizar análisis de los programas, proyectos y estrategias de comercialización y promover propuestas de unificación para evitar la atomización de recursos y se mejore la funcionalidad e impacto de los instrumentos de intervención. 4. Establecer espacios recurrentes de encuentro entre la demanda y la oferta de productos de origen agropecuario a nivel regional y municipal que faciliten los entornos de comercialización y reduzcan la intermediación, tales como mercados campesinos y otras formas de comercialización de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. 5. Identificar nuevas oportunidades de mercado externo de productos de origen agropecuario. 6. Desarrollar estrategias a nivel territorial para aumentar las compras públicas de alimentos de pequeños productores locales y de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria. 7. Diseñar e implementar estrategias que promuevan la inversión extranjera que favorezcan el desarrollo de encadenamientos productivos, el desarrollo de infraestructura productiva y de transformación y procesos de comercio de productos agropecuarios. 8. Incentivar la ampliación y mejora de la infraestructura de transporte almacenamiento y procesamiento, en pro de la modernización de la estructura de comercialización de productos agropecuarios. 9. Incorporar el uso de tecnologías de información y comunicación para mejorar la eficiencia en la comercialización. Esto podría incluir el desarrollo de plataformas digitales, aplicaciones móviles o sistemas en línea que faciliten la conexión directa entre productores y consumidores, así como la gestión eficiente de la cadena de suministro. <p>Parágrafo primero. La presente ley deberá articularse con el plan nacional de desarrollo vigente, en todos los aspectos sectoriales, gremiales y comunitarios, entre otros.</p> <p>Adicionalmente, la Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario realizará una articulación con el Sistema Nacional para la garantía</p> |
| <p>progresiva del Derecho a la alimentación y programa hambre cero estipulado en el artículo 216 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VI Seguimiento, Actualización y Vigencia</p> <p>Artículo 13. Seguimiento y Evaluación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural junto con el apoyo del departamento Nacional de Planeación establecerán un mecanismo de seguimiento de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario y adicionalmente realizará una evaluación de los avances y resultados frente a las metas trazadas cada cuatro (4) años desde su implementación.</p> <p>Dicha evaluación será socializada a la ciudadanía a través de su publicación en la página Web institucional, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Artículo 14. Actualización de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. La política de mercadeo agropecuaria será actualizada cada cinco (5) años de conformidad con los resultados de las evaluaciones de avances y rendimientos de las metas planteadas en el artículo cuarto de la presente ley.</p> <p>Artículo 15 Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de promulgación</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  INTI RAÚL ASPRILLA REYES Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República </div> </div> | <p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.265 DE 2024 SENADO – 291 DE 2022 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política nacional de mercadeo agropecuario y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">Decreta</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario, como instrumento integrador y orientador de la producción agropecuaria, logística agropecuaria y comercialización de productos de origen agropecuario.</p> <p>Artículo 2. Componentes y enfoque de la Política Nacional de Mercado Agropecuario. La Política Nacional de Mercadeo Agropecuario estará integrada por tres (3) componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Ordenamiento de la Producción Agropecuaria, ii). Logística Agropecuaria, y iii) Comercialización Agropecuaria. <p>La Política Nacional de Mercadeo Agropecuario contemplará diversos enfoques diferenciales tales como género, étnico, víctimas, reincorporadas, madres cabeza de familia y demás que considere el Gobierno Nacional con el fin de reconocer que la población rural es diversa y que requieren de acciones afirmativas.</p> <p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente Ley aplican las siguientes definiciones:</p> <p>1. Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria: Sistema de producción y organización, gestionado y operado por mujeres, hombres, familias y comunidades campesinas, indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras, que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y</p> |

| | |
|--|--|
| <p>comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas, que suelen complementarse con actividades no agropecuarias.</p> <p>2. Circuitos Cortos de Comercialización: Forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o procesados, reduciendo al mínimo la intermediación.</p> <p>3. Encadenamientos Productivos: Formas de vinculación comercial de explotaciones familiares con empresas agroindustriales (privadas o públicas) para la provisión de materia.</p> <p>4. Enfoque Diferencial: Perspectiva de análisis que permite obtener y difundir información sobre grupos poblacionales con características particulares de su edad o etapa del ciclo vital, género, orientación sexual, identidad de género pertenencia étnica, discapacidad, condición de vulnerabilidad, etc, y que es usado como instrumento técnico para la formulación de la Política Nacional Mercadeo Agropecuario.</p> <p>5. Logística Agropecuaria: Proceso funcional a la cadena de valor y de suministro, que involucra elementos, procesos y actores que intervienen y se interrelacionan para permitir el intercambio y adecuación de los bienes agropecuarios desde las zonas de producción hasta las zonas de consumo.</p> <p>6. Mercadeo Agropecuario: Se define como el conjunto de actividades económicas que implican el traslado de productos de origen agropecuario, desde su producción hasta su consumo, bajo un marco normativo e institucional</p> <p>7. Ordenamiento Productivo: Proceso de planificación participativo y multisectorial de carácter técnico, administrativo y político, que permite la armonización de los usos agropecuarios y la tenencia de la tierra rural, privilegiando el adecuado equilibrio entre la producción agropecuaria (agrícola, pecuaria, forestal, acuícola pesquera, la adecuación y transformación de la producción) el uso eficiente de suelo y la sostenibilidad social, ambiental y económica, orientado al logro de la competitividad sectorial.</p> <p>8. Sector Agropecuario: Se entiende por sector agropecuario aquel cuya actividad económica está circunscrita a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero, así como la adecuación y la transformación de la producción, los servicios de apoyo asociados y la comercialización de productos.</p> | <p>9. Mercados campesinos: Esquemas de comercialización de bienes y servicios agropecuarios y culturales a nivel local caracterizados por: (i) presencia y gestión, de manera exclusiva o principal, por parte de personas productoras y organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria; ii) ausencia o mínima intermediación (limitada a algunos productos no disponibles localmente); iii) venta de productos frescos, de temporada y de mínimo procesamiento; (iv) promoción de alimentos y productos propios del territorio; (v) búsqueda de un precio justo tanto para el productor como para el consumidor; (vi) fomento de la agricultura limpia o agroecológica. Estos esquemas de comercialización suelen operar en plazas, parques, escuelas y otro tipo de espacios de tipo público o comunitario.</p> <p>Artículo 4. Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. En un plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional adoptará la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario en la que se identifiquen y determinen estrategias, prioridades, responsables, mecanismos de mediano y largo plazo e indicadores de seguimiento, que faciliten y optimicen el Proceso de Mercadeo Agropecuario.</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional en el diseño e implementación de la Política Nacional de mercadeo agropecuario tendrán enfoque territorial.</p> <p>Artículo 5. Objetivos de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. Serán objetivos generales de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir al mejoramiento de la productividad y competitividad del sector agropecuario a través de la articulación y armonización de estrategias nacionales y regionales asociadas al ordenamiento productivo, la logística agropecuaria y la comercialización de productos de origen agropecuario. 2. Promover el ordenamiento productivo del sector agropecuario de manera tal que se optimice el uso sostenible del suelo de acuerdo a su vocación y se aumente la competitividad, manteniendo sostenibilidad social, ambiental y económica. 3. Fortalecer condiciones y capacidades para el desarrollo de procesos logísticos en las cadenas de suministro de productos de origen agropecuario. 4. Mejorar los canales de comercialización de pequeños y medianos productores agropecuarios, para reducir la intermediación. |
| <p>5. Promover el aprovechamiento de mercados externos de productos de origen agropecuario.</p> <p>6. Establecer estrategias de reducción de costos en los insumos agropecuarios en su fase de producción e intermediación para el acceso al mercado.</p> <p>7. Promover la incorporación de tecnologías digitales y avanzadas en todas las etapas de la cadena de valor agropecuaria, desde la producción hasta comercialización, incluyendo la adopción de sistemas de información geográfica, plataformas de comercio electrónico para productos agropecuarios, tecnologías de la información y comunicación (TIC) para el sector, así como herramientas digitales para la gestión logística y de cadena de frío. El objetivo es mejorar la eficiencia, la trazabilidad, el acceso a mercados y la adaptación a los desafíos globales como el cambio climático.</p> <p>8. Fomentar prácticas agrícolas sostenibles y resilientes al cambio climático que mejoren la eficiencia en el uso de recursos naturales, conserven la biodiversidad, reduzcan la emisión de gases de efecto invernadero y aumenten la capacidad de adaptación del sector agropecuario a los cambios climáticos. Esto incluye el apoyo a la innovación tecnológica, la promoción de sistemas de producción agroecológica y la implementación de prácticas de manejo sostenible del agua.</p> <p>9. Contribuir con la garantía de la seguridad alimentaria reconociendo la producción agropecuaria como parte integral de su recuperación y protección.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario.</p> <p>Artículo 6 Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. El Gobierno Nacional establecerá una mesa técnica intersectorial en la que participarán el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural quien liderará y coordinará la misma, la Unidad de Planificación Rural agropecuaria (UPRA), el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Agencia desarrollo Rural (ADR), La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (AGROSAVIA), el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional Planeación, encargada de la formulación de la Política Nacional de Mercadeo agropecuario, quienes trabajarán en conjunto con los territorios a través del Consejo nacional de Secretarios de Agricultura (CONSA), los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEAS), los Consejos Municipales de</p> | <p>Desarrollo Agropecuario (CMDR), Corporaciones Autónomas Regionales, Áreas Metropolitanas o quienes cumplan las funciones de autoridad ambiental o demás mecanismos de interacción regional y con la academia.</p> <p>En todo caso el Gobierno Nacional estará facultado para integrar a la Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo.</p> <p>Artículo 7. Informes de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como coordinador de la Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario, deberá presentar anualmente ante las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de cada Cámara, un informe escrito que incluya los resultados, avances y rendimientos de las estrategias planteadas en la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario.</p> <p>Artículo 8. Componente Especial para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario desarrollará un componente de producción agrícola y logística específico en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina teniendo en cuenta su ubicación geográfica, sus características fisiográficas, uso de suelo, entre otras.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">Ordenamiento de la Producción Agrícola</p> <p>Artículo 9. Componente de Ordenamiento de la Producción Agropecuaria. La Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de La Política Nacional de Mercadeo agropecuario desarrollará un primer componente denominado Ordenamiento de la Producción Agropecuaria y asignará responsable(s), que se encargará (n) de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar análisis de la demanda y de la oferta de productos agropecuarios a nivel nacional, estudios de tendencias del mercado externo y estudios de las oportunidades de la demanda de productos étnicos, artesanales y exóticos, análisis de necesidad de importación de productos agropecuarios e identificación de oportunidades de exportación. |

| | |
|--|---|
| <p>2. Proponer e implementar estrategias que orienten y promuevan el ordenamiento productivo agropecuario a nivel territorial que optimice la producción agropecuaria de acuerdo con la vocación de uso del suelo.</p> <p>3. Realizar análisis de impacto de posibles procesos de sustitución de importaciones de cadenas productivas clave para garantizar la seguridad, autonomía y soberanía alimentaria del país, considerando los efectos en los precios para los consumidores.</p> <p>4. Realizar recomendaciones a las entidades territoriales sobre la programación de áreas de siembra y producción de productos de cadenas agrícolas, pecuarias, pesqueras, acuícolas y forestales de conformidad con los análisis de la demanda y de la oferta de productos agropecuarios.</p> <p>5. Establecer instrumentos de prevención y contención de los efectos derivados del riesgo climático y cambio climático y tomar mejores decisiones basadas en información de clima y su impacto sobre los cultivos.</p> <p>6. Aumentar la competitividad de la producción de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, con la implementación de sellos y mecanismos que promuevan el compromiso social, ambiental y la seguridad alimentaria de los productos, como estrategia para el incremento de sus ventas.</p> <p>7. Realizar seguimiento y determinar las medidas necesarias que permitan garantizar la disponibilidad de insumos agropecuarios en el territorio nacional.</p> <p>8. Incentivar la inversión y financiamiento en infraestructura, sistemas, equipos y tecnología, para contribuir a la modernización de la estructura de la producción agropecuaria.</p> <p>9. Establecer y fortalecer estrategias para el fortalecimiento productivo y competitivo de la producción agroecológica con el fin que los territorios rurales desarrollen mayor resiliencia socio-económica y climática.</p> <p>Artículo 10. Centros de Investigación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación articularán acciones intersectoriales para la creación de centros de investigación regionales con el objetivo de reducir los costos en los insumos de producción agropecuaria de pequeña y mediana escala a través de las universidades públicas regionales y el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV Logística Agropecuaria</p> | <p>Artículo 11. Componente de Logística Agropecuaria. La Mesa Técnica Intersectorial Regional para la Formulación de La Política Nacional de Mercadeo Agropecuario desarrollará un segundo componente denominado Logística Agropecuaria y asignará a la entidad responsable, que se encargue de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar necesidades de bienes públicos y/o privados necesarios para facilitar los procesos de transformación, recolección y acopio, alistamiento, almacenamiento, transporte y de ser necesaria, la cadena de frío de productos agropecuarios. 2. Identificar, priorizar y promover la construcción y/o mejoramientos de vías terciarias y fluviales relevantes que faciliten los procesos de transporte de productos de origen agropecuario para la comercialización nacional o para exportación. 3. Formular programas, proyectos y/o estrategias que permitan la financiación de los bienes públicos y/o privados para facilitar los procesos de transformación, recolección y acopio, alistamiento, almacenamiento, transporte y de ser necesaria, la cadena de frío de productos agropecuarios. 4. Establecer recomendaciones sobre los requerimientos de sanidad e inocuidad necesarios en la infraestructura requerida en los procesos de logística agropecuaria. 5. Identificar y establecer medidas de lucha efectiva contra el contrabando productos de origen agropecuario que ingresen al país desde el extranjero afectando gravemente la comercialización y competitividad de los productos origen agropecuario nacionales. 6. Promover la construcción, adecuación y mejora de plantas o centros de acopio y transformación de productos agrícolas. 7. Articular acciones con las universidades públicas y privadas regionales con el fin de propiciar la investigación dirigida a la reducción de costos de los insumos agropecuarios. 8. Identificar problemáticas de seguridad en las vías que afecten el desarrollo del mercadeo agropecuario y establecer informes dirigidos a los entes territoriales, a la fuerza pública y al gobierno nacional, con el fin de que estos ejecuten los mecanismos necesarios para garantizar la seguridad del transporte. 9. Fomento y desarrollo de la Industria Campesina. |
| <p style="text-align: center;">Capítulo V Comercialización Agropecuaria</p> <p>Artículo 12. Componente de Comercialización Agropecuaria. La Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la Formulación de La Política Nacional de Mercadeo Agropecuario desarrollará un tercer componente sobre comercialización agropecuaria y asignará a la entidad responsable, que se encargue de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Articular todos los programas, proyectos y/o estrategias de inclusión productiva, generación de ingresos, Asociatividad y emprendimiento que tenga el Gobierno Nacional con estrategias de comercialización tales como circuitos cortos de comercialización, encadenamientos productivos, emparejamientos productivos y demás instrumentos que faciliten los canales de comercialización. 2. Realizar propuestas de instrumentos de política que reduzcan la intermediación en los procesos de comercialización de pequeños y medianos productores permitiéndoles mejorar sus ingresos equilibrando de mejor manera la distribución de las utilidades. 3. Realizar análisis de los programas, proyectos y estrategias de comercialización y promover propuestas de unificación para evitar la atomización de recursos y se mejore la funcionalidad e impacto de los instrumentos de intervención. 4. Establecer espacios recurrentes de encuentro entre la demanda y la oferta de productos de origen agropecuario a nivel regional y municipal que faciliten los entornos de comercialización y reduzcan la intermediación, tales como mercados campesinos y otras formas de comercialización de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. 5. Identificar nuevas oportunidades de mercado externo de productos de origen agropecuario. 6. Desarrollar estrategias a nivel territorial para aumentar las compras públicas de alimentos de pequeños productores locales y de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria. 7. Diseñar e implementar estrategias que promuevan la inversión extranjera que favorezcan el desarrollo de encadenamientos productivos, el desarrollo de infraestructura productiva y de transformación y procesos de comercio de productos agropecuarios. 8. Incentivar la ampliación y mejora de la infraestructura de transporte almacenamiento y procesamiento, en pro de la modernización de la estructura de comercialización de productos agropecuarios. | <ol style="list-style-type: none"> 9. Incorporar el uso de tecnologías de información y comunicación para mejorar la eficiencia en la comercialización. Esto podría incluir el desarrollo de plataformas digitales, aplicaciones móviles o sistemas en línea que faciliten la conexión directa entre productores y consumidores, así como la gestión eficiente de la cadena de suministro. <p>Parágrafo primero. La presente ley deberá articularse con el plan nacional de desarrollo vigente, en todos los aspectos sectoriales, gremiales y comunitarios, entre otros.</p> <p>Adicionalmente, la Mesa Técnica Intersectorial y Regional para la formulación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario realizará una articulación con el Sistema Nacional para la garantía progresiva del Derecho a la alimentación y programa hambre cero estipulado en el artículo 216 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VI Seguimiento, Actualización y Vigencia</p> <p>Artículo 13. Seguimiento y Evaluación de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural junto con el apoyo del departamento Nacional de Planeación establecerán un mecanismo de seguimiento de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario y adicionalmente realizará una evaluación de los avances y resultados frente a las metas trazadas cada cuatro (4) años desde su implementación.</p> <p>Dicha evaluación será socializada a la ciudadanía a través de su publicación en la página Web institucional, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Artículo 14. Actualización de la Política Nacional de Mercadeo Agropecuario. La política de mercadeo agropecuaria será actualizada cada cinco (5) años de conformidad con los resultados de las evaluaciones de avances y rendimientos de las metas planteadas en el artículo cuarto de la presente ley.</p> <p>Artículo 15 Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de promulgación.</p> |

| | |
|---|---|
|  <p>Inti Raúl Asprilla Reyes Senador de la República Ponente Coordinador</p>  <p>Pablo Catatumbo Torres Victoria Senador de la República Ponente</p> <p>En los anteriores términos fue aprobado, sin modificaciones, en primer debate el Proyecto de Ley No.265 de 2024 Senado – 291 de 2022 Cámara “Por medio del cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política nacional de mercadeo agropecuario y se dictan otras disposiciones”, en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República el día catorce (14) de mayo de 2024, de acuerdo con el Acta No.066 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto fue hecho el día ocho (8) de mayo del año en curso, de acuerdo con el acta No.066 de 2023.</p>  <p>David de Jesús Bettín Gómez Secretario Comisión Quinta</p> | <p style="text-align: center;">COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Bogotá D.C., 22 de abril de 2024</p> <p>Se envía el presente informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE, del Proyecto de Ley No.265 de 2024 Senado – 291 de 2022 Cámara “Por medio del cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política nacional de mercadeo agropecuario y se dictan otras disposiciones”.</p>  <p>Jaime Enrique Durán Barrera Presidente</p>  <p>David de Jesús Bettín Gómez Secretario Comisión</p> |
|---|---|

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 21 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 62 DE 2023 SENADO

por medio del cual se dictan medidas para reconocer, prevenir y sancionar violencia vicaria como una manifestación de violencia de género y se dictan otras disposiciones. “Ley Gabriel Esteban”.

| | |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 21 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 062 DE 2023 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA RECONOCER, PREVENIR Y SANCIONAR VIOLENCIA VICARIA COMO UNA MANIFESTACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” “LEY GABRIEL ESTEBAN”.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar una vida libre de violencia mediante el reconocimiento, prevención y sanción de la violencia vicaria como una manifestación de violencia familiar.</p> <p>Artículo 2º. Violencia Vicaria. Se entiende por violencia vicaria toda acción u omisión que cause la muerte, daño o sufrimiento a los hijos y/o personas del grupo familiar o afectivo de la persona con la que tenga o haya tenido vínculo de matrimonio, unión marital de hecho o relación de pareja y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus relaciones familiares o afectivas, su integridad física, psicológica, económica o patrimonial.</p> <p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1257 de 2008 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.</p> <p>Así mismo, quedan comprendidas aquellas conductas que, por acción u omisión, se ejerzan sobre los/as hijos y/o personas del grupo familiar o afectivo de la mujer y que tengan por objeto o por resultado afectar su integridad psicológica, física, económica o patrimonial.</p> <p>Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control</p> | <p>abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.</p> <p>Artículo 4º. Adiciónese el artículo 103 B al Título I Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal del Código Penal Ley 599 de 2000, así:</p> <p>103B. HOMICIDIO VICARIO. El que matare a los hijos menores o mayores de edad con discapacidad de la persona con la que tenga o haya tenido vínculo de matrimonio, unión marital de hecho o relación de pareja con el fin de causar sufrimiento o daño a la integridad física, psicológica, económica o patrimonial del padre o madre incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses.</p> <p>Artículo 5º. Adiciónese el artículo 230 B al Título VI Delitos contra la familia del Código Penal Ley 599 de 2000, así:</p> <p>230B. VIOLENCIA VICARIA O POR SUSTITUCIÓN. El que usare como instrumento a los hijos menores o mayores de edad con discapacidad de la persona con la que tenga o haya tenido vínculo de matrimonio, unión marital de hecho o relación de pareja para causar daño a la integridad física, psicológica, económica o patrimonial del padre o madre; o menoscabar el vínculo familiar afectivo incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a seis (6) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 6º. MEDIDAS DE PROTECCION EN CASOS DE VIOLENCIA VICARIA. En las denuncias recibidas por violencia vicaria la autoridad competente deberá establecer medidas de protección que trata el artículo 5 de Ley 294 de 1996 o la disposición que haga sus veces, sin perjuicio de las medidas de atención a que haya lugar al configurarse el delito de violencia vicaria por razones de género en el contexto familiar, garantizando los derechos consagrados en los artículos 7 y 8 de la Ley 1257 de 2008.</p> <p>Artículo 7º. PROTECCIÓN AL MENOR POR VIOLENCIA VICARIA. En el procedimiento para la adopción de medidas de protección para casos de violencia contra la mujer o violencia intrafamiliar en los que se tenga prueba o indicios de violencia que vinculen a los hijos menores de edad, la autoridad competente deberá establecer de manera</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| <p>provisional medidas relacionadas con régimen de visitas, la guarda y custodia del menor, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.</p> <p>La omisión del análisis de procedencia de estas medidas provisionales dará lugar a configuración de falta disciplinaria del funcionario público que tenga conocimiento del caso.</p> <p>Artículo 8º: INFORMACIÓN, MONITOREO Y SEGUIMIENTO. Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el término de seis meses contado a partir de la expedición de la presente ley, adicionará al Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE) información estadística sobre violencia vicaria. El análisis y compilación estadística servirá de insumo para la formulación, la implementación y la evaluación de planes, programas, políticas públicas, acciones, estrategias orientadas a la prevención, atención y respuesta institucional en favor de las víctimas de violencia vicaria.</p> <p>Artículo 9º. Programas de sensibilización y concientización social contra la violencia vicaria. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad promoverán programas y proyectos de formación y concientización social en torno a las conductas constitutivas de violencia vicaria, la sanción y rutas de atención y protección a las víctimas, con especial énfasis, en los funcionarios públicos encargados de la atención y denuncia de las víctimas. Así mismo, incluirán en las estrategias de formación y capacitación dirigidas a las comisarías de familia del territorio nacional, la socialización de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 10º. Enfoques. La presente ley está regida de manera transversal por los enfoques de género, derechos humanos, interseccional y diferencial y de curso de vida, de acuerdo al marco jurídico vigente.</p> <p>Artículo 11º. En un plazo no mayor a doce (12) meses de expedida la presente ley, las entidades gubernamentales, en el orden nacional, departamental, distrital y municipal,</p> | <p>establecerán los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas, con el fin de prevenir y afrontar la violencia vicaria, incluidos planes, programas y proyectos para disminuir la afectación y en consecuencia generar y reforzar proyectos de vida a la víctimas.</p> <p>Artículo 12º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 21 de mayo de 2024 al PROYECTO DE LEY NO. 062 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA RECONOCER, PREVENIR Y SANCIONAR VIOLENCIA VICARIA COMO UNA MANIFESTACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." "LEY GABRIEL ESTEBAN".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 21 de mayo de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> |
|---|--|

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 21 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 78 DE 2023 SENADO - 362 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

| | |
|---|--|
| <p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 21 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 078 DE 2023 SENADO - 362 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 617 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 16 de la Ley 617 del 2000, para elevar a municipio al corregimiento de San Basilio de Palenque en el departamento de Bolívar por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad declarados por la Unesco, así como por la declaratoria del Ministerio de Cultura, las artes y los saberes que los consideró de como bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, como sinónimo de soberanía territorial con enfoque étnico y reivindicación histórica al primer pueblo libre de América.</p> <p>Parágrafo Transitorio: Se exhorta a la Asamblea Departamental de Bolívar, para que inicie el trámite y/o promueva en el pueblo palenquero la radicación de solicitud de creación de municipio a San Basilio de Palenque, como sinónimo de soberanía territorial con enfoque étnico y reivindicación histórica al primer pueblo libre de América.</p> <p>Artículo 2º. Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><i>"Artículo 16. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2º de la Ley 177 de 1994, el cual quedará así:</i></p> <p>Artículo 9º. Excepción. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional. Asimismo, podrán crear municipios por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, siempre y cuando estos posean simultáneamente, la declaratoria de la Unesco, y declaratoria del Ministerio de Cultura, las</p> | <p><i>artes y los saberes de la República de Colombia como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional.</i></p> <p><i>También, podrán las asambleas departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera, siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.</i></p> <p>Parágrafo. Las iniciativas para la creación de los municipios por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, la tendrá el gobernador, los diputados del respectivo departamento, el Gobierno Nacional o por iniciativa popular.</p> <p>Artículo 3º. Sostenibilidad Fiscal y Política. Al corregimiento segregarse de un municipio, este administrará con autonomía y autodeterminación además de la renta propia, las partidas presupuestales que le sean giradas por parte del Gobierno Nacional, el gobierno departamental, y las instituciones de cooperación internacional, a razón de su declaratoria como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad y Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, siendo estas unas de sus principales fuentes de ingresos, sin menoscabo de lo girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia para la atención a la población.</p> <p>Parágrafo 1º. La división político-administrativa del ente territorial, tendrá en cuenta sus costumbres, ancestralidad y etnoculturalidad, sin desconocer la necesidad de elegir sus autoridades democráticamente, promoviendo el mejoramiento social y la preservación de su tradición e historia.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional destinará las partidas presupuestales necesarias para la realización de consulta previa con las comunidades beneficiadas con la presente ley, y la ejecución de la ley.</p> <p>Artículo 4º. Información. Una vez dispuesta la creación del nuevo municipio conforme al procedimiento definido en la presente ley, la asamblea departamental deberá informar de dicha decisión al Gobierno nacional, para que coordine y solicite la inclusión del mismo en el Presupuesto General de la Nación y en el Plan de Desarrollo correspondiente.</p> |
|---|--|

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y su vigencia es hasta que se cree nuevo municipio de San Basilio de Palenque en el departamento de Bolívar.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 21 de mayo de 2024 al **PROYECTO DE LEY NO. 078 DE 2023 SENADO - 362 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 617 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 21 de mayo de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 21 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2023 SENADO - 311 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Política Pública de Cárceles Productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, se establecen incentivos tributarios y administrativos para fomentar la vinculación de entidades y organizaciones a los programas productivos carcelarios y se dictan otras disposiciones.

| | |
|---|--|
| <p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 21 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NO. 119 DE 2023 SENADO - 311 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS (PCP) EN FAVOR DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, SE ESTABLECEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y ADMINISTRATIVOS PARA FOMENTAR LA VINCULACIÓN DE ENTIDADES Y ORGANIZACIONES A LOS PROGRAMAS PRODUCTIVOS CARCELARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear, con carácter de permanencia, la política pública de cárceles productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, la cual propiciará, incentivará y promoverá la participación del sector público y privado en los procesos de resocialización, rehabilitación y reinserción social de dicha población, así como establecer algunos beneficios de orden tributario y administrativo para aquellas entidades, empresas y organizaciones que se vinculen y participen en el programa.</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS (PCP)</p> <p>Artículo 2º. Creación de la política pública de cárceles productivas (PCP). Créese y fíjese los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de una política pública de cárceles productivas (PCP), con un diagnóstico previo del problema y la activa participación de los diferentes actores involucrados, incluidas las personas privadas de la libertad, con el propósito de promover espacios productivos de trabajo al interior de los centros de reclusión con la participación activa de organizaciones, empresas y entidades del sector público y privado. La ejecución de esta política estará en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio del Interior, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- o las entidades que hagan sus veces.</p> <p>Parágrafo Primero. Las entidades territoriales deberán diseñar, teniendo en cuenta su capacidad económica y administrativa, una política pública local de cárceles productivas (PLCP) para promover espacios productivos de trabajo al interior de los establecimientos de reclusión que estén bajo su dirección y administración.</p> | <p>Parágrafo Segundo. La política pública de cárceles productivas (PCP) también se implementará en las cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública. Para el efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho coordinará con dichas cárceles y penitenciarías la aplicación de lo establecido en esta Ley.</p> <p>Parágrafo Tercero. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF con el apoyo del Ministerio de Justicia diseñarán modelos de programas productivos con enfoque artístico, recreativo y deportivo dirigidos a la población de jóvenes y adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.</p> <p>Parágrafo Cuarto. La implementación en las cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública se reglamentará en un periodo no mayor a 6 meses por parte del Ministerio de Justicia en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>Artículo 3º. Programas de Cárceles Productivas. En desarrollo de la política pública de cárceles productivas (PCP) y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 de la Ley 65 de 1993, la Nación y las entidades territoriales, en articulación con la Dirección General del INPEC deberán crear programas de cárceles productivas para que la población privada de la libertad, de manera libre e informada, bajo el principio de la autonomía de la voluntad y sin que haya ningún ejercicio de carácter coercitivo para tal fin, confeccione, elabore y produzca bienes comerciales, alimentos, artesanías, productos agrícolas, industrias culturales, productos musicales y audiovisuales, entre otros.</p> <p>Los programas de cárceles productivas deberán garantizar espacios productivos de trabajo al interior de los establecimientos de reclusión. Las organizaciones, empresas o entidades que participen en los programas de cárceles productivas podrán participar en la creación, adecuación e implementación de dichos espacios.</p> <p>La dirección de cada establecimiento de reclusión definirá el tipo de bienes, alimentos, artesanías o productos a confeccionar, elaborar o producir de acuerdo a las necesidades sociales, comerciales y culturales del territorio en donde se encuentre ubicado el establecimiento de reclusión, así como, la cantidad de internos que participarán en el proceso.</p> <p>El proceso de elegibilidad de los internos que harán parte de los programas, estará sujeto a las disposiciones fijadas en el título VII de la Ley 65 de 1.993 y demás normas que lo adicionen y complementen. En todo caso, se tendrá en cuenta el proceso de resocialización, el nivel de confianza y los reportes de conducta del candidato.</p> |
|---|--|

| | |
|---|--|
| <p>La dirección de cada establecimiento de reclusión definirá el proceso de convocatoria y selección de los internos, garantizando el enfoque diferencial y los principios de transparencia, igualdad, publicidad, imparcialidad, objetividad, idoneidad y responsabilidad.</p> <p>Los internos podrán tramitar ante la dirección de cada establecimiento de reclusión, propuestas e iniciativas relacionadas con los programas de cárceles productivas las cuales deberán atenderse y resolverse bajo los términos legales previstos en el título II de la ley 1437 de 2.011.</p> <p>Parágrafo Primero. La capacidad instalada de cada establecimiento de reclusión en términos operativos y administrativos deberá evaluarse al momento de definir el alcance del programa.</p> <p>Parágrafo Segundo. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, públicas o privadas, respetando el principio constitucional de autonomía universitaria, con el propósito de que los estudiantes de carreras, tales como: Trabajo social, derecho, enfermería, medicina, odontología, oftalmología, optometría, sociología, psicología y administración de empresas asistan y apoyen, a título de práctica o pasantía universitaria, los programas de cárceles productivas y contribuyan a mejorar las condiciones de salud oral y general para lograr el bienestar social y económico de los internos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo Tercero. Los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría podrán acogerse voluntariamente a la obligación de elaborar los programas de cárceles productivas atendiendo a las necesidades particulares de sus territorios, para lo cual deberán contar con el apoyo técnico del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio del Interior.</p> <p>Parágrafo Cuarto. Las direcciones de cada establecimiento tendrán la responsabilidad, junto al Ministerio de Justicia y del Derecho de garantizar estrategias de acceso igualitario, con enfoque diferencial, a las convocatorias por parte de las personas privadas de la libertad en condición de discapacidad, tanto física como cognitiva, y de la población LGTBIQ+.</p> <p>Parágrafo Quinto. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, podrá establecer convenios con entidades religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior, con el objetivo de ofrecer apoyo psicoespiritual voluntario y gratuito que contribuya al bienestar emocional y espiritual de los internos.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho y en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los términos y condiciones bajo los cuales las entidades religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior podrán aportar en estos programas.</p> | <p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 599 de 2.000. Adiciónese un parágrafo al artículo 46 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p><i>"PARÁGRAFO. El privado de la libertad que sea seleccionado como beneficiario de los programas de cárceles productivas, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la suspensión para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, durante el tiempo previsto para el desarrollo del respectivo proyecto productivo. La autoridad judicial estudiará la solicitud y la resolverá en un término no superior a los 30 días calendario siguientes a la fecha de su radicación. Tratándose de las inhabilidades para el ejercicio de una profesión, arte, oficio, industria o comercio, se deberá determinar si la naturaleza de la labor a desarrollar dentro de la política de cárceles productivas guarda relación con la conducta punible por la cual se profirió la condena o sobre ella recae la inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores, casos en los cuales no se levantará la inhabilidad. Decisión que deberá ser motivada por la respectiva autoridad judicial, estableciendo la existencia o no de la relación de causalidad referida. También tendrá en cuenta los informes de conducta que expida el INPEC y el avance del proceso de resocialización y rehabilitación del solicitante."</i></p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE CÁRCELES PRODUCTIVAS</p> <p>Artículo 5º. Convocatoria. El Ministerio de Justicia y del Derecho, junto con las demás entidades señaladas en el artículo 2 de la presente ley, realizarán una convocatoria pública dirigida a entidades y organizaciones públicas y privadas a fin de hacerlas partícipes de los programas de cárceles productivas.</p> <p>La convocatoria pública es la norma reguladora del concurso y deberá contener mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fecha de fijación y número de la convocatoria. 2. Establecimiento de reclusión sobre el que se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación. 3. Consideraciones técnicas del espacio productivo destinado para los proyectos productivos 4. Calendario que incluya inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados. 5. Criterios de selección objetiva y asignación de puntajes. <p>Parágrafo 1. La convocatoria se realizará a través de medios de comunicación masiva nacional y regional, redes sociales y cualquier otro canal físico o tecnológico que permita su divulgación. Las</p> |
| <p>medidas allí dispuestas deberán ejecutarse con sujeción a las restricciones de austeridad del gasto público establecido en la normatividad vigente sobre la materia.</p> <p>Parágrafo 2. La convocatoria deberá estar orientada por el principio de mérito.</p> <p>Artículo 6º. Participación. Toda entidad, empresa u organización de naturaleza pública o privada podrá postularse para hacer parte del programa de cárceles productivas. La entidad, empresa u organización interesada describirá en la solicitud de vinculación al programa: nombre o razón social, NIT, la naturaleza de su actividad comercial, su objeto social, los bienes que pretende confeccionar, elaborar o producir al interior del establecimiento de reclusión, el volumen de producción esperado y los insumos, maquinarias y elementos de producción que se requerirán y cuáles de ellos va a proporcionar o facilitar.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo concerniente al proceso de convocatoria y de vinculación, así como los criterios de selección, para lo cual se deberá respetar, en todo caso, el principio de mérito.</p> <p>Artículo 7º. Selección. La selección de las entidades, empresas u organizaciones interesadas se hará conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional y bajo claros principios de igualdad, transparencia, celeridad, objetividad, imparcialidad y mérito. En todo caso, la selección de las entidades y organizaciones constará en un acto administrativo debidamente motivado.</p> <p>En los 5 días siguientes a la selección de las entidades, empresas u organizaciones que harán parte de los programas de cárceles productivas, el Ministerio de Justicia y del Derecho publicará el listado de estas en un lugar visible de su página web.</p> <p>Artículo 8º. Aviso de convocatoria. El aviso de convocatoria en su totalidad se publicará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de igual forma deberá publicarse en la página web del Ministerio de Justicia y del Derecho y las entidades señaladas en el artículo 2.</p> <p>Artículo 9º. Convenios. Los términos y condiciones del convenio serán acordados entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la entidad, empresa u organización seleccionada con base en la información que conste en la solicitud de vinculación.</p> <p>Todo convenio podrá renovarse anualmente con el propósito de garantizar la permanencia del programa.</p> | <p>Para tal fin, el INPEC contará con un plazo máximo de 30 días para resolver la solicitud. El Gobierno Nacional fijará los parámetros de negociación y renovación del convenio, procurando y facilitando la suscripción e implementación del mismo.</p> <p>Parágrafo Primero. Las entidades, empresas y organizaciones que sean seleccionadas para participar en los programas de cárceles productivas, facilitarán parte o la totalidad de los insumos, maquinarias y elementos de producción que sean necesarios para la ejecución del programa. En el convenio se establecerán las condiciones de orden jurídico y logístico para facilitar, trasladar y adecuar dichos insumos, maquinarias y elementos de producción.</p> <p>Parágrafo Segundo. Los términos y condiciones de los convenios que se suscriban con el fin de crear Programas de Cárceles Productivas en Cárceles y penitenciarias para miembros de la Fuerza Pública, serán acordados entre dichas cárceles y penitenciarias y la entidad, empresa u organización seleccionada, con base en la información que conste en la solicitud de vinculación.</p> <p>Artículo 10º. Contrato de trabajo, remuneración y prestaciones sociales y laborales. Los internos tendrán derecho a que se remuneren sus labores y servicios por parte de las empresas y organizaciones que participen en el programa.</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 65 de 1.993, la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, coordinará la suscripción de los contratos de trabajo entre las personas privadas de su libertad y las entidades, empresas y organizaciones vinculadas al programa, a fin de garantizar el pago de un salario digno y justo teniendo en cuenta el objeto de la labor contratada. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>En materia de prestaciones sociales y laborales, aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La población privada de la libertad, que ingrese al Programa de Cárceles Productivas, continuará perteneciendo al fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad, en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. En consecuencia, las entidades, empresas u organizaciones que participen en este programa, no deberán realizar cotizaciones adicionales a la Seguridad Social en Salud para las personas privadas de la libertad que sean contratadas. 2. En materia de riesgos laborales, las entidades, empresas u organizaciones que participen en el Programa de Cárceles Productivas sólo deberán cubrir los riesgos que se pudieran presentar en el lugar donde se desarrolla la actividad productiva, a través de la respectiva Aseguradora de Riesgos Laborales. 3. Las entidades, empresas u organizaciones que participen en el Programa de Cárceles Productivas, no estarán obligadas a sufragar el auxilio de transporte. |

| | |
|---|--|
| <p>4. Las demás prestaciones sociales y laborales deberán cancelarse de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.</p> <p>Parágrafo Primero. Se descontará del valor total de la remuneración un monto equivalente al diez por ciento (10%) cuya destinación será cinco por ciento (5%) al Fondo de Sostenimiento de la Política Pública de Cárceles Productivas (FONPCP) y cinco por ciento (5%) para el resarcimiento de daño causado a las víctimas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo Segundo. La labor y desempeño de los internos que participen en los programas de cárceles productivas se considerará como experiencia laboral para todos los efectos legales, la cual deberá ser certificada por las entidades u organizaciones vinculadas a solicitud del interesado.</p> <p>Parágrafo Tercero. El trabajo que realicen los internos en el marco del programa, se reputará como redención de pena bajo los términos previstos en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, sin detrimento de la exclusión de los beneficios subrogados ya establecidos en la Ley.</p> <p>Parágrafo Cuarto. El pago de las prestaciones sociales o remuneraciones a que tengan derechos los internos, deberá respetar el reglamento del INPEC o quien haga sus veces, en lo concerniente al porte de dinero en efectivo al interior de los centros carcelarios. En consecuencia, el privado de la libertad deberá indicar el mecanismo para la recepción de los emolumentos.</p> <p>Parágrafo Quinto. La persona privada de la libertad que se encuentre en el Programa de Cárceles Productivas podrá trabajar el máximo de horas permitido por la legislación vigente.</p> <p>Artículo 11°. Sistema de ahorro y destinación de recursos propios. El director de cada establecimiento de reclusión procurará estimular a los internos para que hagan acopio de sus ahorros de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 65 de 1.993.</p> <p>Así mismo, podrán crearse fondos de ahorro colectivo entre 2 o más internos con el propósito de adquirir insumos o herramientas de trabajo u otros equipos e implementos de producción, así como, servicios de capacitación técnica, a fin de mejorar la calidad del trabajo realizado al interior del establecimiento de reclusión.</p> <p>Los internos podrán destinar los recursos ahorrados para sufragar y atender sus necesidades personales en prisión, las de su familia y los gastos de su nueva vida al ser puesto en libertad. El trámite para solicitar el desembolso de recursos ahorrados deberá ser expedito y no podrán imponerse mayores cargas administrativas.</p> <p>Artículo 12°. Promoción institucional y fortalecimiento del programa. El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario</p> | <p>(INPEC), coordinará a los demás ministerios y entidades adscritas y vinculadas, especialmente, aquellas que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, acciones para fortalecer y comercializar los programas y productos de cárceles productivas.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, promoverá la creación de alianzas estratégicas con empresas y organizaciones del sector privado, con el fin de comercializar los productos elaborados en las cárceles y generar oportunidades de empleo y emprendimiento para las personas privadas de la libertad. Asimismo, impulsará la creación de canales de comercialización y distribución de los productos de cárceles productivas, a través de plataformas digitales y otros medios de difusión, con el fin de ampliar su alcance y llegar a nuevos mercados.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL FONDO DE SOSTENIMIENTO DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS</p> <p>Artículo 13°. Fondo de Sostenimiento del Programa de Cárceles Productivas. Créese el Fondo de Sostenimiento de la Política Pública de Cárceles Productivas (FONPCP) como una cuenta especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin personería jurídica, administrado por dicha entidad y el cual tendrá por objeto garantizar la permanencia de la política pública de cárceles productivas (PCP) y los programas de cárceles productivas.</p> <p>Artículo 14°. Recursos del FONPCP. El Fondo de Sostenimiento de la Política Pública de Cárceles Productivas (FONPCP) lo conforman los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos del Presupuesto General de la Nación 2. Los recursos que determine el Ministerio de Justicia y del Derecho con base en los saldos y excedentes que reporten sus entidades adscritas y vinculadas. 3. Recursos provenientes de los traslados presupuestales que autorice la ley y el reglamento. 4. Recursos provenientes de otros fondos del orden nacional. 5. Recursos provenientes de las donaciones que haga el sector privado. 6. Recursos provenientes de las retenciones efectuadas de acuerdo con el parágrafo primero del artículo 10 de la presente ley. <p>Parágrafo Único. El Gobierno Nacional fijará, a partir de estas fuentes, las condiciones bajo las cuales garantizará anualmente los recursos para el funcionamiento del FONPCP, así como, las condiciones de priorización y focalización de estos recursos.</p> <p>Artículo 15°. Destinación de los recursos del FONPCP. Los recursos del FONPCP se destinarán para adquirir insumos, maquinaria, elementos de producción, servicios de capacitación técnica y</p> |
| <p>mejoras en la infraestructura de los establecimientos de reclusión para garantizar la permanencia y el desarrollo de la política pública de cárceles productivas (PCP) y los programas de cárceles productivas.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, la Dirección General del INPEC y la Dirección General de la USPEC, priorizarán las inversiones y adquisiciones habiendo identificado las necesidades que en términos de producción e infraestructura tengan los programas de cárceles productivas y los espacios destinados para trabajo al interior de los establecimientos de reclusión.</p> <p>El acto administrativo que defina la destinación de los recursos del FONPCP, deberá ser puesto bajo conocimiento de la Contraloría General de la República para lo de su competencia.</p> <p>En ningún caso los recursos del FONPCP podrán destinarse para atender los gastos de funcionamiento de los establecimientos de reclusión.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV INCENTIVOS Y BENEFICIOS PARA LAS EMPRESAS QUE HAGAN PARTE DEL PROGRAMA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS (PCP)</p> <p>Artículo 16°. Beneficios en materia mercantil. Las entidades, empresas u organizaciones que se vinculen y participen en los programas de cárceles productivas, se encuentran inscritas en el registro mercantil y hayan renovado oportunamente su matrícula por este concepto, podrán tener acceso a los programas de fortalecimiento empresarial de las Cámaras de Comercio, con el fin de fortalecer sus capacidades y maximizar el impacto de su participación en dichos programas.</p> <p>Las Cámaras de Comercio deberán crear programas de capacitación adaptados a las necesidades de la población privada de la libertad que participe del Programa de Cárceles Productivas. Al finalizar los programas de capacitación, las Cámaras de Comercio otorgarán certificados de participación y diplomas con el fin de mejorar la empleabilidad de las personas privadas de la libertad, una vez cumplan su pena.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, o la entidad que este designe, expedirá un certificado de vinculación para acceder al beneficio.</p> <p>Parágrafo. Las Cámaras de Comercio fijarán las reglas de trámite para que las entidades u organizaciones puedan acceder al beneficio de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 17°. Descuentos en tarifas y servicios administrativos. Las entidades u organizaciones que se vinculen y participen en los programas de cárceles productivas tendrán</p> | <p>derecho a un descuento del valor de las tarifas que se causen en todos los trámites y servicios administrativos ante las entidades del orden nacional y ante las cámaras de comercio. El descuento se aplicará durante el periodo en el que la entidad u organización se encuentre vinculada al programa. El Gobierno reglamentará la materia y fijará los descuentos, los cuales no serán inferiores a un 15%, aplicables en los distintos trámites administrativos ante las entidades públicas del orden nacional.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, o la entidad que este designe, expedirá un certificado de vinculación para acceder al beneficio.</p> <p>Parágrafo primero. Los entes territoriales podrán fijar descuentos en las tarifas de los trámites y servicios administrativos que presten las entidades locales, en favor de aquellas entidades u organizaciones que se vinculen y participen en los programas de cárceles productivas a nivel local.</p> <p>Parágrafo segundo. El descuento del que trata el presente artículo será efectivo si la vinculación laboral de la población reclusa a los programas de la política pública de cárceles productivas es de al menos seis (6) meses. Descuento que también se aplicará si la desvinculación de personal se genera por causas ajenas a la voluntad del empleador.</p> <p>Parágrafo tercero. Los descuentos en los servicios de las cámaras de comercio en materia de renovación de la matrícula mercantil e inscripción de actos y documentos se gobernarán por las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Para efecto de la inscripción y renovación de la matrícula mercantil, las entidades u organizaciones que se vinculen y participen en los programas de cárceles productivas se harán acreedoras de un descuento equivalente al 15% por una sola vez y siempre y cuando genere más de 10 empleos. <p>Este descuento será aplicable en el periodo siguiente al año en el que la entidad u organización haya iniciado su participación en los programas de productividad carcelaria.</p> <ol style="list-style-type: none"> b) En lo que respecta a la inscripción de actos y documentos, el descuento será del 15% durante el periodo en el que la entidad u organización se encuentre vinculada al programa de cárceles productivas. <p>Artículo 18°. Sello de segundas oportunidades. Las entidades u organizaciones que participen en los programas de cárceles productivas se identificarán con el sello de segunda oportunidad previsto en la Ley 2208 de 2.022. No obstante, para acceder a los beneficios económicos de que trata dicha ley, deberán surtir el trámite y acreditar los requisitos previstos en la misma.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Artículo 19º. Estímulos Tributarios Territoriales. Los concejos municipales y distritales e igualmente las asambleas departamentales podrán, en el marco de sus competencias, otorgar reducciones en los tributos que corresponden a cada entidad territorial a las empresas, entidades u organizaciones que se encuentren vinculadas y participen en los programas de cárceles productivas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">REGLAMENTACIÓN, VIGENCIA Y DEROGATORIAS</p> <p>Artículo 20º. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de su promulgación.</p> <p>Artículo 21º. Fortalecimiento de la Capacitación Laboral y Emprendimiento en Establecimientos de Reclusión. El Ministerio del Trabajo, en colaboración con el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, desarrollará programas específicos de capacitación laboral y fomento del emprendimiento para la población privada de la libertad. Estos programas estarán diseñados para mejorar las habilidades laborales de los internos y prepararlos para el emprendimiento post-reclusión.</p> <p>Artículo 22º. Capacitación y Desarrollo Integral de Personas Privadas de la Libertad. En consonancia con los objetivos de la Política Pública de Cárceles Productivas y en aras de promover la reinserción social efectiva de las personas privadas de la libertad, en articulación con el Ministerio de Educación y el Ministerio del Trabajo se implementarán las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se establecerán programas de capacitación técnica, en coordinación con instituciones educativas, empresas del sector productivo y el SENA. Esta capacitación se enfocará en áreas de alta demanda en el mercado laboral, considerando las necesidades y potencialidades de cada individuo. 2. Se facilitará el acceso a educación superior para las personas privadas de la libertad, fomentando su desarrollo intelectual y académico. Se establecerán convenios con instituciones educativas públicas o privadas y el SENA para ofrecer programas de educación de calidad, adaptados al contexto penitenciario. 3. Se proporcionará acompañamiento psicológico, socioemocional y espiritual a las personas privadas de la libertad, con el fin de promover su bienestar emocional, mental y espiritual. Este acompañamiento estará a cargo de profesionales especializados en salud mental y líderes religiosos, quienes brindarán apoyo individual y grupal. | <p>Artículo 23º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 21 de mayo de 2024 al PROYECTO DE LEY NO. 119 DE 2023 SENADO - 311 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS (PCP) EN FAVOR DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, SE ESTABLECEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y ADMINISTRATIVOS PARA FOMENTAR LA VINCULACIÓN DE ENTIDADES Y ORGANIZACIONES A LOS PROGRAMAS PRODUCTIVOS CARCELARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 21 de mayo de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> |
|--|---|

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 21 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 339 DE 2023 SENADO – 058 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crea y se autoriza a la asamblea del departamento de La Guajira la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones.

| | |
|--|--|
| <p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 21 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NO. 339 DE 2023 SENADO – 058 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE AUTORIZA A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto, monto y tarifa de la emisión. Facúltese a la Asamblea Departamental de La Guajira para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento de La Guajira, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000).</p> <p>El valor de la emisión que se autoriza, será el correspondiente a pesos colombianos a la fecha que entre en vigencia la presente ley y se suspenderá una vez se alcance el tope autorizado.</p> <p>La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.</p> <p>Artículo 2º. Atribución. Autorícese a la Asamblea Departamental de La Guajira para que, a la luz de sus atribuciones constitucionales, legales y su reglamento interno, determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de La Guajira.</p> <p>La Asamblea Departamental de La Guajira facultará a los concejos de los municipios del departamento, para que adopten la obligatoriedad de la aplicación de la estampilla en su municipio, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1º.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso estarán obligados al pago de esta estampilla, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de honorarios mensuales y los</p> | <p>contratos cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes suscritos con microempresas.</p> <p>Artículo 3º. Destinación. Los valores recaudados por la Estampilla Pro-Hospitales Públicos de La Guajira, se destinarán a los gastos e inversiones de la red de hospitales públicos del departamento de La Guajira, principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adquisición, mantenimiento y/o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias públicas del departamento, para garantizar la atención en salud, con el fin de desarrollar y cumplir adecuadamente con sus funciones. 2. Compra y dotación de instrumentos e insumos para la prestación de los diferentes servicios que procuran las instituciones de la red hospitalaria pública del departamento. 3. Adquisición y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de la red hospitalaria pública del departamento, en lo que atañe a laboratorios, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, unidad de cuidado intermedio, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática, comunicaciones y demás que se requieran para su cabal funcionamiento de conformidad con la demanda de servicios y necesidades de la población del departamento en materia de atención en salud. 4. Mantenimiento, ampliación, remodelación y adecuación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo 1º. <p>Parágrafo 1. Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos del departamento.</p> <p>Parágrafo 2. El veinte por ciento (20%) de los valores recaudados por la Estampilla Pro-Hospitales Públicos de La Guajira serán destinados a los fondos de pensiones de la entidad beneficiaria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del departamento de La Guajira.</p> <p>Artículo 4º. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida</p> |
|--|--|

| | |
|---|--|
| <p>en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.</p> <p>Parágrafo. La emisión, pago, adhesión o anulación de esta estampilla se hará a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 y 2155 del 2021 en lo pertinente.</p> <p>Artículo 5º. Recaudos. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental de La Guajira.</p> <p>Las tesorerías encargadas del recaudo, tendrán la obligación so pena de incurrir en faltas disciplinarias, de trasladar mensualmente los recursos de la estampilla a la Secretaría de Hacienda Departamental, respetando lo ordenado en el parágrafo segundo del artículo 13 de la Ley 2052 del 2020, para que sean distribuidos de conformidad con las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y lo que se establezca al respecto en la ordenanza que se apruebe por la asamblea del departamento en virtud de la presente ley.</p> <p>Artículo 6º. Control. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de La Guajira y de las municipales donde existan, sin perjuicio de las competencias de actuación en todo tiempo, que tenga el nivel central de la Contraloría General de la República, a través de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata DIARI, o la que haga sus veces, para la realización de las respectivas intervenciones especiales de fiscalización y especial seguimiento a que haya lugar; y de las competencias propias que en la materia puedan ejercer los organismos de veeduría ciudadana en los diferentes municipios.</p> <p>Los resultados de control y seguimiento al recaudo y ejecución de los recursos objeto de la presente ley serán de amplia divulgación pública y de fácil consulta para la ciudadanía en atención al principio de transparencia y publicidad.</p> <p>Artículo 7º. Rendición de informe. Los directores de los hospitales públicos, centros de salud públicos y/o puestos de salud públicos del departamento de La Guajira anualmente deberán rendir un informe a la asamblea departamental o al concejo municipal, según sea el caso, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.</p> <p>Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p> | <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 21 de mayo de 2024 al PROYECTO DE LEY NO. 339 DE 2023 SENADO – 058 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE AUTORIZA A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 21 de mayo de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> |
|---|--|

CONTENIDO

| | | Págs. |
|---|----|--|
| Gaceta número 657 - Jueves, 23 de mayo de 2024 | | |
| SENADO DE LA REPÚBLICA | | |
| PONENCIAS | | |
| Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en Comisión Quinta al Proyecto de Ley número 258 del 2022 Cámara - 248 de 2023 Senado, por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones..... | 1 | Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 21 de mayo de 2024 al Proyecto de Ley número 78 de 2023 Senado - 362 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones..... 14 |
| Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto aprobado en primer debate, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate en Comisión Quinta del Proyecto de Ley número 265 de 2024 Senado – 291 de 2022 Cámara, por medio del cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política nacional de mercadeo agropecuario y se dictan otras disposiciones..... | 6 | Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 21 de mayo de 2024 al Proyecto de Ley número 119 de 2023 Senado - 311 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea la Política Pública de Cárceles Productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, se establecen incentivos tributarios y administrativos para fomentar la vinculación de entidades y organizaciones a los programas productivos carcelarios y se dictan otras disposiciones. 15 |
| TEXTOS DE PLENARIA | | |
| Texto Definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 21 de mayo de 2024 al Proyecto de Ley número 62 de 2023 Senado, por medio del cual se dictan medidas para reconocer, prevenir y sancionar violencia vicaria como una manifestación de violencia de género y se dictan otras disposiciones. “Ley Gabriel Esteban”. | 13 | Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 21 de mayo de 2024 al Proyecto de Ley número 339 de 2023 Senado – 058 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea y se autoriza a la asamblea del departamento de La Guajira la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones..... 18 |